



EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS

(RÉGIMEN VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE EVOLUCIÓN PROCEDIMENTAL)*

CAMINO SANCIÑENA ASURMENDI

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. PLANTEAMIENTO. II. LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 30/1981. III. EL TRIBUNAL CIVIL COMPETENTE. A. *El Juez de Primera Instancia*. B. *El Juez Encargado del Registro Civil*. IV. EL PROCEDIMIENTO. A. *El procedimiento legalmente establecido*. B. *Un procedimiento posible. La vía registral para el reconocimiento de las decisiones eclesiásticas*. 1. Las tramitaciones por la vía registral. a) La tramitación de expedientes previos y posteriores al matrimonio. b) La tramitación de expedientes de dispensa matrimonial. 2. La tramitación del reconocimiento de las decisiones eclesiásticas. V. EL «PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE» EN CASO DE OPOSICIÓN. A. *La oposición*. B. *El «procedimiento correspondiente»*. VI. LA LEGITIMACIÓN PARA PEDIR EL RECONOCIMIENTO. VII. LA EFICACIA EN EL ORDEN CIVIL. A. *Efectos que en el ámbito civil desencadena el inicio del procedimiento eclesiástico*. 1. Respecto a las medidas provisionales, previas y coetáneas. 2. Respecto a la litispendencia. B. *Los efectos del reconocimiento*. 1. La inscripción en el Registro Civil. 2. La cosa juzgada. En especial, los efectos respecto al pronunciamiento sobre el divorcio. 3. La declaración de mala fe. 4. Las medidas complementarias. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCIÓN**

La Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las cau-

* Director de la Tesis: Prof. Dr. Jorge MIRAS. Título: El procedimiento para el reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones matrimoniales (Régimen vigente y perspectivas de evolución procedimental). Fecha de defensa: 25.XI.1997.

**** Abreviaturas**

A (AA)	Auto (s)
ATS (AATS)	Auto (s) del Tribunal Supremo
AAMN	Anales de la Academia Matritense del Notariado

sas de nulidad, separación y divorcio, con la finalidad de adaptarlo a la Constitución Española de 1978, ha reformado la regulación civil sobre el matrimonio canónico y la eficacia civil de las resoluciones eclesíásticas sobre nulidad de matri-

AAS	<i>Acta Apostolicæ Sedis</i>
AC	Actualidad Civil
ADA	Anuario de Derecho Aragonés
ADC	Anuario de Derecho Civil
ADEE	Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado
AJ	Actualidad Jurídica
AP	Audiencia Provincial
AT	Audiencia Territorial
ATC (AATC)	Auto del Tribunal Constitucional
ATS (AATS)	Auto (s) del Tribunal Supremo
AUM	Anales de la Universidad de Murcia
BIMJ	Boletín de Información del Ministerio de Justicia
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
Cc.	Código civil
CCDDS	Congregación para el Culto Divino y los Sacramentos
CCJC	Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe
CE	Constitución española
CIC	Código de Derecho Canónico
CJCD	Comisión de Justicia de las Cortes Generales
CJIS	Comisión de Justicia e Interior del Senado
Comm.	<i>Communicationes</i> . Revista del Consejo Pontificio de interpretación de los textos legislativos
DJ	Documentación Jurídica
DSCD	Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados
DSS	Diario de Sesiones del Senado
FCI	Federación de Comunidades Israelitas de España
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
IC	<i>Ius Canonicum</i>
IJ	Información Jurídica
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LRC	Ley del Registro Civil
PJ	Poder Judicial
R (RR)	Resolución (s) de la Dirección General del Registro y del Notariado
RAP	Revista de Administración Pública
RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RDEA	Revista de Derecho Español y Americano
RDJ	Revista de Derecho Judicial
RDN	Revista de Derecho Notarial
RDP	Revista de Derecho Privado
RDProc	Revista de Derecho Procesal
RDPub	Revista de Derecho Público
RDR	Revista de Derecho Registral

monio y las decisiones pontificias de disolución de matrimonio rato y no consumado. Esta normativa ha modificado profundamente la regulación anterior que, basada en el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español de 27 de agosto de 1953, había sido incluida en el Código civil por Ley de 24 de abril de 1958¹.

Actualmente, el Código civil prevé que el matrimonio canónico tenga efectos civiles, pero para su pleno reconocimiento será necesaria la inscripción en el Registro Civil, la cual se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia; por tanto, la legislación española reconoce la eficacia *casi automática* de los matrimonios canónicos.

Sin embargo, respecto al reconocimiento de efectos civiles de las nulidades canónicas, ha previsto, en el artículo 80 del Código civil —con remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil— y en la Disposición Adicional 2.^a de la Ley de 7 de julio de 1981, un procedimiento o *exequatur*. En consecuencia la posición del Estado Español frente al matrimonio canónico —y, en general, el sistema matrimonial español— varía según el momento —constitutivo, registral o extintivo— en el que se fije la relación.

Ahora bien, la *ley*, y en concreto la Ley 30/1981, de 7 de julio, muy poco ha esclarecido el tema, pues ha introducido una regulación ambigua, que ha originado y amparado, en los quince años de vigencia, las más dispares interpreta-

REDC	Revista Española de Derecho Canónico
REDConst.	Revista Española de Derecho Constitucional
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
RFDUC	Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense
RFDUG	Revista de D.º la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada
RGD	Revista General de Derecho
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RH	Reglamento Hipotecario
RIDP	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal
RJC	Revista Jurídica de Cataluña
RRC	Reglamento del Registro Civil
S (SS)	Sentencia (s)
SAP (SSAP)	Sentencia (s) de la Audiencia Provincial
SAT (SSAT)	Sentencia (s) de la Audiencia Territorial
SCDS	Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos
SCEO	Sagrada Congregación para las Iglesias Orientales
SCCD	Sagrada Congregación para el Culto Divino
STC (SSTC)	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJCE	Sentencia (s) del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STS (SSTS)	Sentencia (s) del Tribunal Supremo
STSJ (SSTSJ)	Sentencia (s) del Tribunal Superior de Justicia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos humano.

1. Sobre la regulación del matrimonio canónico en el Código civil anterior a la Ley de 7 de julio de 1981, véase DE FUENMAYOR CHAMPÍN, *Comentarios...*, pp. 215 y ss. [La referencia bibliográfica completa de todos los títulos citados en este excerptum puede verse en la Bibliografía que incluimos].

ciones, y producido en último término una gran inseguridad jurídica; si bien es preciso resaltar la labor, difícil pero positiva, de los diferentes Centros —Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Dirección General de los Registros y del Notariado—, que poco a poco, aunque con algún retroceso, han ido desarrollando con sus resoluciones una doctrina jurisprudencial, lo que ha abierto un camino en la maraña que envuelve a esta cuestión, tanto más grave cuando lo que está en juego son derechos fundamentales y libertades públicas.

Este trabajo busca ser eminentemente práctico. Para ello, se fundamenta en los diversos pronunciamientos jurisprudenciales recaídos a partir de la reforma de 7 de julio de 1981; pero sin olvidar la construcción de una doctrina científica que, sobre los cimientos jurisprudenciales, se eleve y se separe del casuismo, para permitir una elaboración más abstracta, que dé respuesta unitaria a los numerosos interrogantes que el tema plantea.

I. PLANTEAMIENTO

El procedimiento para la obtención de la eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico se bifurca en dos contenidos diferentes. Por un lado, el reconocimiento y por otro, la ejecución. Sin embargo, algunas veces, la doctrina científica y la jurisprudencial no distinguen los dos procedimientos y sus finalidades, por lo que las conclusiones a las que llegan son confusas.

Tradicionalmente, se han distinguido ambos procedimientos. La Sala Primera del Tribunal Supremo conocía del *exequatur* de la sentencia extranjera, y cuando lo concedía —el reconocimiento—, remitía los autos a los tribunales inferiores para su ejecución².

La distinción también existía en cuanto a las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio, aunque éstas se *reconocían* y se *ejecutaban* por el mismo tribu-

2. En este sentido, la STC (Sala Primera) 4 julio 1994, respecto al *exequatur* de una sentencia dictada por un Tribunal canadiense en un procedimiento de reclamación de cantidad, establece: «ha de tenerse en cuenta que la Resolución impugnada ha recaído en un procedimiento relativo a la ejecución de la Sentencia dictada por un Tribunal extranjero, en la que se condenó a la entidad demandante de amparo al abono de ciertas cantidades. Por ello, cuando al amparo del principio de cooperación se trata de reconocer en España la Resolución judicial dictada en otro Estado, para que dicha Resolución pueda producir efectos jurídicos en el nuestro, es preciso que se cumplan los requisitos o presupuestos previstos con carácter general en la ley española (artículos 951 a 154 LEC) o específicamente en un tratado internacional, a los que el legislador subordina en el ejercicio de su soberanía la concesión del *exequatur*. Sin embargo, una vez otorgado éste, como ha ocurrido en el presente caso, la ulterior ejecución de la Sentencia extranjera por parte de los órganos judiciales españoles ha de seguir los cauces procesales establecidos en nuestro ordenamiento (artículo 958, párrafo 2.º LEC) incluidos los medios de ejecución y el sistema de recursos existentes en esta materia».

nal civil. El Concordato de 1953 acogió un reconocimiento directo, que generaba la ejecución por los tribunales civiles de la resolución reconocida. Su artículo XXIV.3 manifestaba: «las sentencias y resoluciones de que se trate (...) serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al *Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a los efectos civiles*». La resolución eclesiástica era ejecutiva; es decir, el Estado, como brazo ejecutor, ejecutaba lo contenido en la resolución eclesiástica.

Actualmente, después del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas no es directo, sino que se ha establecido un procedimiento para llegar a él, manteniéndose la posterior ejecución de la resolución reconocida.

Ahora bien, las sentencias sobre matrimonio tienen distintos efectos. El efecto llamado principal —decreta la nulidad, separación o divorcio—, y los efectos secundarios con relación a los hijos (titularidad y ejercicio de la patria potestad, régimen de visitas, pensiones alimenticias); a la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial; a las pensiones (indemnizatoria o compensatoria); a la atribución del uso de la vivienda familiar, etc. Amén de los efectos procesales.

En sentido técnico, únicamente se puede denominar *ejecución* a la de los efectos secundarios o medidas complementarias de la nulidad o disolución matrimonial. El efecto principal de la sentencia no se *ejecuta*, sino que se procede a su inscripción en el Registro Civil correspondiente³. La doctrina habla también a este respecto de *ejecución impropia*⁴.

II. LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 30/1981

La disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 prevé el procedimiento⁵ para la eficacia en el orden civil de las sentencias eclesiásticas de nu-

3. La disposición adicional novena de la Ley de 7 de julio de 1981 estatuye que las sentencias de nulidad, separación y divorcio, se comunicarán de oficio a los Registros Civiles en que conste el matrimonio de los litigantes y el nacimiento de los hijos. En la práctica se suele omitir la comunicación a los Registros Civiles donde consta el nacimiento de los hijos.

4. Cfr PÉREZ GORDO, *Los juicios...*, p. 405, seguido por MARTINELL, *Eficacia civil...*, p. 247.

5. Usualmente se ha considerado que el artículo 80 del Código civil contiene el derecho sustantivo y que la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 de 7 de julio, el derecho adjetivo o procesal. Sin embargo, esta afirmación no es del todo exacta, pues el artículo 80 del Código civil tiene contenido adjetivo al establecer la referencia a las condiciones del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Curiosamente, la disposición adicional segunda no acoge la exigencia de cumplir los requisitos del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el Proyecto de Ley, la disposición adi-

lidad matrimonial y de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado⁶.

cional primera no contemplaba la referencia al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOCG, I Legislatura, serie A, número 123-I, de 13 de marzo de 1980, pp. 865-866). Fue el texto de la Ponencia el que incluyó esa referencia al artículo 954 y numeró esta disposición adicional como segunda, al incluir otra que tomó la numeración de primera (BOCG, I Legislatura, serie A, número 123-I, de 6 de diciembre de 1980, pp. 868-18 y 19).

En el Senado, con la aprobación de la enmienda número 61, fue eliminada la referencia al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contenida en la disposición adicional segunda procedente del Congreso de los Diputados.

De vuelta al Congreso, la enmienda del Senado fue rechazada (cfr DSCD, número 178, de 22 de junio de 1981). Sin embargo, y por una anomalía, el texto que apareció en el Boletín Oficial del Estado contenía la redacción del Senado y no la del Congreso de los Diputados, por lo que no aparece la citada referencia. Ya detectaron esta anomalía VALLADARES RASCÓN, *Nulidad...*, p. 70; y NAVARRO VALLS, *La posición...*, pp. 665-709. Posteriormente, RODRÍGUEZ CHACÓN, *Ejecución...*, pp. 575 y ss.

La doctrina ha criticado esta disposición adicional. CORTÉS DOMÍNGUEZ la califica de «muestra del mal hacer de nuestro legislador» (*Comentario...*, p. 2043).

6. La Ley 30/1981 reguló mediante disposiciones adicionales los *procedimientos a seguir en las causas de separación, nulidad y divorcio*. Las disposiciones adicionales se encabezaron: «en tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, se observarán las siguientes normas procesales».

Posteriormente, la reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil llevada a cabo por la Ley 34/1984, de 2 de agosto, no se ha ocupado de reformar esta materia y, en su disposición derogatoria, mantiene expresamente en vigor las citadas disposiciones adicionales: «no obstante, quedan vigentes los procedimientos especiales regulados por las leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio, para las pretensiones que se formulen al amparo de los preceptos contenidos en los títulos IV y V del Libro I del Código civil. Los procesos sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio continuarán rigiéndose por las disposiciones adicionales de la Ley de 30/1981, de 7 de julio».

La doctrina ha criticado la omisión efectuada por esta ley en una reforma tan importante. Cfr DE DIEGO-LORA, *Nuevas consideraciones...*, p. 557; y LÓPEZ ALARCÓN, *Incidencia...*, p. 1100.

Por otra parte, la expresa previsión de subsistencia de las disposiciones adicionales de la Ley 30/1981, hace mantenerse vigentes las remisiones en ellas contenidas a preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que han sido derogados por la disposición derogatoria de la Ley 34/1984, de 2 de agosto.

El Borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997 recoge esta normativa a partir del artículo 771, en el Capítulo IV: *Procesos matrimoniales*, del Título Primero: *De los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio*, en el Libro IV: *De los procesos especiales*. En consecuencia, deroga en la disposición derogatoria segunda, número 13, las disposiciones adicionales de la Ley 30/1981 de 7 de julio.

Su artículo 778 estatuye: «*eficacia civil de resoluciones de los Tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*. 1. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge a elección del demandante. 2. Si no se pidiera en la demanda la adopción de medidas, el Juez dará audiencia por plazo de nueve días al otro cónyuge y al Mi-

Esa disposición contiene los criterios sobre la atribución de competencia territorial a los jueces de Primera Instancia *del lugar del domicilio conyugal y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase de último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante*⁷. No existe, como parece a primera vista, un fuero principal y dos subsidiarios a elección del actor, sino dos únicos fueros principales a elección del demandante⁸.

Estos criterios son similares a los establecidos en la disposición adicional tercera para la elección del Juez en caso de demanda de nulidad, separación o divorcio, sin que exista especialidad respecto al juez competente para el reconocimiento de las sentencias eclesiásticas⁹.

Igualmente, la doctrina es unánime en aplicar a la disposición adicional segunda, por la índole de la materia, la prohibición de la sumisión expresa y la tácita¹⁰, y de cualquier pacto en contra del juez competente territorialmente, contenida en la disposición adicional tercera¹¹.

En los párrafos segundo y tercero se recoge específicamente el procedimiento, que paso seguidamente a analizar.

nisterio Fiscal; y, si no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión pontificia. 3. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 772».

7. Cfr STS 16 septiembre 1996.

8. Cabría preguntarse qué fuero se aplica en el supuesto de que ambos cónyuges vivan separados en el mismo partido judicial, que sea diferente del último lugar del domicilio conyugal; puesto que la elección por el demandante del domicilio conyugal o del de residencia del demandado, sólo opera legalmente en el caso de que los cónyuges vivan en diferentes partidos judiciales.

CORTÉS DOMÍNGUEZ advierte cierta confusión en la determinación de los criterios de atribución de la competencia territorial, pues el legislador ha distinguido, como si fueran dos criterios diferentes, el domicilio conyugal y el domicilio del matrimonio; y utiliza como criterio subsidiario el domicilio del otro cónyuge, término propio del Derecho civil, en vez de usar el domicilio del demandado (vocablo propio del derecho procesal) (*Comentario...*, p. 2045).

9. REINA y MARTINELL proponen la supresión de las reglas de competencia territorial en la disposición adicional segunda y su remisión a las reglas generales para las causas de separación, nulidad y divorcio (cfr *Propuesta...*, p. 125).

No obstante, el Borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil reitera, asimismo, la competencia territorial. El artículo 771 establece la competencia para los procesos matrimoniales, mientras que el párrafo primero del artículo 778 —ya transcrito— establece la competencia en los supuestos de resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico.

10. GÓMEZ COLOMER considera que el juez puede de oficio vigilar su competencia territorial (cfr *Comentario...*, p. 826).

11. Cfr LÓPEZ ZARZUELO, *Los efectos...*, p. 219.

III. EL TRIBUNAL CIVIL COMPETENTE

El artículo VI. 2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español no ha fijado quién sea la autoridad competente para efectuar el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio y sobre la disolución de matrimonio rato y no consumado. Establece que el reconocimiento de efectos civiles corresponde *al Tribunal civil competente*, por lo que, en principio, hubiera correspondido a la Comisión Mixta —cuya creación se preveía para solventar los problemas que pudieran surgir—, la facultad de concretarlo.

En efecto, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos establece, sin concretar, que el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico, corresponde al Tribunal civil competente, a tenor del artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que señala que la competencia corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo (art. 955 pfo. 1 LEC)¹², sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales (art. 955 pfo. 2 LEC).

A. *El Juez de Primera Instancia*

El Estado Español, en el artículo 80 del Código civil, mantiene la inconcreción del Acuerdo al aludir al *juez civil competente*¹³. Sin embargo, la disposición adicional segunda de la Ley de 7 de julio de 1981 determina que la autoridad competente para reconocer efectos civiles a las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial y a las dispensas *super rato* será *el Juez de Primera Instancia*¹⁴.

A esta disposición se llegó tras diferentes enmiendas en el Congreso y en el Senado. En el Proyecto del Gobierno, la disposición adicional numerada entonces como primera atribuía *el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones y decisiones canónicas de nulidad o de dispen-*

12. En algunas ocasiones, aunque en relación con sentencias canónicas dictadas por Tribunales eclesiásticos con sede en países extranjeros, el Tribunal Supremo se ha declarado incompetente para conocer la eficacia civil. Cfr AATS 20 septiembre 1982 y 13 enero 1983.

13. El Texto del Proyecto de Ley omitía una referencia a la autoridad competente. Fue la enmienda número 31, presentada por el Grupo de Coalición Democrática, la que propuso incluir «*en resolución dictada por el Tribunal competente*». La ponencia introdujo la referencia al *tribunal competente*. Pero la Comisión de Justicia cambió la expresión «*el Tribunal civil competente*» por «*el Juez civil competente*».

14. CORTÉS DOMÍNGUEZ critica la atribución de la competencia al juez de Primera Instancia, en favor del Tribunal Supremo; señala los inconvenientes a que da lugar: favorece una disparidad de criterios acentuada por la imposibilidad de recurso, y crea gratuitamente «una nueva competencia que está fuera de toda lógica legislativa, para conservar además el mismo procedimiento» (*Comentario...*, p. 2044).

sa de matrimonio rato y no consumado a las Salas de lo civil de las Audiencias Territoriales.

Contra esa atribución de la competencia a la Audiencia Territorial, se presentaron las enmiendas números 57 y 140 del Grupo comunista¹⁵ y la número 381 del Grupo vasco¹⁶, que pedían que la competencia correspondiese a los *Juzgados* de Primera Instancia. La Ponencia de la Comisión de Justicia del Congreso acogió ese aspecto de las enmiendas y asignó en el texto la competencia a los *Juzgados de Primera Instancia*.

En el Senado se presentaron, asimismo, diferentes enmiendas, de las cuales prosperaron las del senador Villar Arregui de UCD. En este punto, la enmienda número 63 introdujo, con la finalidad de establecer la competencia territorial y en concordancia con la disposición adicional tercera, una referencia al *Juez* de Primera Instancia, sustituyendo la anterior mención de los *Juzgados* de Primera Instancia. Finalmente, el Congreso de los Diputados aprobó el párrafo primero de la disposición adicional segunda reformada por el Senado.

Por tanto, se establece que serán los Jueces de Primera Instancia los competentes para conocer las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. La competencia objetiva recae en los jueces de Primera Instancia, habitualmente de los Juzgados de Familia, allí donde existen¹⁷.

15. Estas enmiendas, que eran similares, introducían además una regulación pormenorizada del procedimiento a seguir. Así, se establecía que el Auto que acordase la eficacia debía ordenar la inscripción en el Registro Civil; el Juzgado podría solicitar ampliación de datos del proceso canónico para comprobar la acomodación de fondo de la resolución canónica a las normas del Código civil sobre nulidad y disolución. La motivación de la enmienda n. 140 sostenía: «no hay razón para hacer intervenir en el *exequatur* especial a la Audiencia Territorial y menos permitiendo que luego se siga el procedimiento ordinario en el Juzgado de 1.ª Instancia» (cfr BOCG, pp. 1246 y 1278-1279 respectivamente).

16. La motivación manifestaba: «nos parece ridículo pretender aparentar un proceso serio cuando un simple oficial de Juzgado podría determinar con toda facilidad si se ajusta o no al ordenamiento del Estado una sentencia de nulidad eclesiástica y, con decir que “no se ajusta” sería casi infalible».

17. La disposición final de la Ley 30/1981, de 7 de julio (BOE de 20 de julio de 1981) contempla: «una vez creados los Juzgados de Familia, asumirán las funciones atribuidas en la presente Ley a los de Primera Instancia».

Es de resaltar que los Juzgados de Familia habían sido ya creados por Real Decreto de 3 de julio de 1981 (BOE de 8 de julio de 1981) en 16 capitales de provincia. La incidencia práctica de los Juzgados de Familia no ha sido la esperada.

La LOPJ de 1985 no los menciona, por lo que queda abierto el interrogante sobre su existencia.

PORTERO SÁNCHEZ considera que «se ha desperdiciado una magnífica oportunidad para haber creado los Tribunales de Familia, incluso absorbiendo en ellos a los Tribunales de menores» (*Los tribunales...*, pp. 451-475).

B. *El Juez Encargado del Registro Civil*

En este punto, quiero exponer la posibilidad *de lege ferenda* de que fueran los Jueces Encargados del Registro Civil quienes conocieran la solicitud de eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico, y la tramitaran mediante expediente registral.

Considero que no habría ningún inconveniente; más bien, muchas ventajas. La solicitud de reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico tiene por finalidad su inscripción en el Registro Civil, por lo que existe una importante razón de economía procedimental. El expediente registral es gratuito, más rápido, y no se precisa asistencia de procurador ni de abogado¹⁸.

Por otra parte, los Jueces Encargados del Registro Civil son jueces de Primera Instancia, cuyas facultades y competencias se están potenciando y ampliando en los últimos años. En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, en su artículo 86, modificó la categoría de los Jueces Encargados del Registro Civil, pues estableció que «*el Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia*». Asimismo, la Ley de 28 de diciembre de 1988, que reformó la Demarcación y Planta Judicial, ha incluido entre los jueces de Primera Instancia a los Jueces Encargados del Registro Civil¹⁹.

Por tanto, aunque en el año 1981, cuando la Ley 30/1981 modificó el Título IV del Libro I del Código civil, los jueces encargados del Registro Civil no eran considerados jueces de Primera Instancia, ahora se incluyen en esa categoría.

Por todo ello, considero y lo expondré seguidamente con mayor detenimiento, que los Jueces Encargados del Registro Civil podrían ostentar la competencia material²⁰, territorial y funcional, para el reconocimiento de las resolucio-

18. Cfr R 7 marzo 1996.

19. El artículo 27 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, de 28 de diciembre, señala «1. Las plazas de Jueces o Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil serán las del Registro Civil Central de Madrid y las demás previstas en el Anexo VI. En las poblaciones que cuenten con más de 500.000 habitantes y en aquéllas otras en que se juzgue conveniente en atención al volumen de población y al alto número de actuaciones de esta naturaleza, podrán establecerse mediante Orden ministerial otras plazas de Jueces o Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil. 2. En las demás poblaciones en que existan varios Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, ejercerán las funciones de Registro Civil los Juzgados procedentes de la conversión prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial que las vinieren ejerciendo en el momento de producirse la misma y, en su defecto, el Juzgado número 1. Por Orden ministerial podrá disponerse que asuma las funciones de Registro Civil el Juzgado único que se determine».

20. Ahora bien, esa competencia les tiene que venir otorgada, porque el juez incompetente objetivamente debe abstenerse *de oficio* de conocer (cfr BONET NAVARRO, *Comentario...*, p. 1394).

nes eclesiásticas de nulidad matrimonial y de dispensa de matrimonio rato y no consumado.

IV. EL PROCEDIMIENTO

Al igual que en el epígrafe anterior, voy a analizar en primer lugar el procedimiento que la ley establece para el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico. Seguidamente, y en concordancia con lo establecido, abordaré la posibilidad y viabilidad de que ese procedimiento sea la vía registral.

A. *El procedimiento legalmente establecido*

La disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 describe un procedimiento para la declaración de reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico. Se trata de un procedimiento sencillo²¹. Se inicia con la presentación por parte de cualquiera de los cónyuges, ante el Juez de Primera Instancia, de la demanda²² en solicitud de la eficacia de la resolución eclesiástica recaída sobre su matrimonio. Seguidamente, en un plazo de nueve días, el juez dará audiencia al otro cónyuge y al Ministerio fiscal. Tras lo cual, el juez debe enjuiciar la Resolución presentada, y si resuelve afirmativamente dictará auto acordando su eficacia en el orden civil.

La doctrina y la jurisprudencia se han cuestionado cuál sea la naturaleza de este procedimiento, sin llegar a una conclusión unánime²³. Así, se considera que constituye un nuevo procedimiento de *exequatur*²⁴, al que se le aplicaría subsi-

21. Sobre el procedimiento y sus trámites procesales, véase BONET NAVARRO, *Comentario...*, pp. 1401 y ss.

22. Legalmente se denomina demanda, pero tratándose de jurisdicción voluntaria, se concibe más como una petición o solicitud.

23. En efecto, diferentes problemas inciden además en la determinación de qué tipo de procedimiento se trate. En primer lugar, se cuestiona cuál sea el contenido de la declaración de ajuste al derecho del estado, que implica el reconocimiento. Tampoco hay unanimidad en la determinación de la naturaleza del procedimiento del *exequatur*.

Ahora bien, el procedimiento establecido en la disposición adicional segunda es un argumento más para negar que la declaración de ajuste constituya una revisión de fondo, pues en ese caso se debería haber establecido, a tenor de la disposición adicional séptima de la Ley 30/1981, el declarativo ordinario, sin perjuicio de lo previsto en esa misma disposición adicional.

24. BONET NAVARRO afirma: «se aprovecha injustificadamente por el legislador la oportunidad para introducir un nuevo procedimiento de *exequatur* que no era necesario» (*Comentario...*, p. 1393).

diariamente el procedimiento tradicional de *exequatur*²⁵; o bien, en la misma línea, se le denomina *exequatur* analógico²⁶ o análogo²⁷, peculiar²⁸, con condiciones, procedimiento especial de *exequatur*²⁹, etc.³⁰.

Se cuestiona también si es un procedimiento que pertenece a la jurisdicción voluntaria³¹, en contraposición con la jurisdicción contenciosa. El Tribunal Constitucional lo ha caracterizado como cauce procedimental de jurisdicción voluntaria. En este sentido, la Sentencia de 8 de noviembre de 1983 establece que «el procedimiento previsto por la disposición adicional segunda responde a una *actividad de constatación encomendada al juez civil* y no puede calificarse como un verdadero proceso, en cuanto no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Cuando ésta se formula, se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el ordenamiento». Puesto que «el legislador ha establecido un cauce procedimental, *a modo de jurisdicción voluntaria*, y otro procesal, para el supuesto de oposición, que permita la efectividad del derecho del artículo 24.1 CE».

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de noviembre de 1993 declara que «los números 2 y 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 regulan un procedimiento de homologación civil de las resoluciones y decisiones eclesiásticas sobre matrimonio canónico que prevé una primera intervención judicial para el supuesto de que no se formule oposición, “*al modo*

25. No cabe catalogarlo como *exequatur* puro y simple, sino que se hace preciso adjetivarlo. El procedimiento de la disposición adicional segunda tiene diferencias con el *exequatur*. El *exequatur* consta de dos fases: el reconocimiento y la declaración de ejecutividad, por la cual se remite al Juzgado de Primera Instancia para su ejecución. Este procedimiento finaliza con la declaración de reconocimiento, que se practicará inscripción en el Registro Civil. El procedimiento de la disposición adicional segunda no se solicita ante el Tribunal Supremo, sino ante los jueces de Primera Instancia; la jurisdicción eclesiástica no tiene el carácter de extranjera, etc.

26. Cfr SANCHO REBULLIDA, *Comentario al artículo 80 del Código civil*, p. 503). Seguido por SOUTO PAZ, *Derecho eclesiástico...*, p. 471. LÓPEZ ARANDA, *Las resoluciones matrimoniales...*, p. 148.

27. Cfr LALAGUNA DOMÍNGUEZ, *La reforma...*, p. 81; y Díez-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema...*, p. 124.

Ahora bien, los autores basan la analogía en las distintas diferencias —ya apuntadas— del procedimiento de la disposición adicional segunda con el procedimiento del *exequatur*.

28. Cfr NAVARRO VALLS, *El sistema...*, p. 161.

DE DIEGO-LORA lo califica de peculiarísimo, y no propiamente un *exequatur* (cfr *La eficacia...*, p. 213). Y considera que «se trata de un proceso de ejecución de la misma naturaleza que el de ejecución de sentencia firme, si bien sometida a unas limitadas normas de control por proceder de una jurisdicción extraña a la española» (*Nuevas consideraciones...*, pp. 554 y ss.).

29. GONZÁLEZ CAMPOS, *Curso...*, p. 350; RUANO ESPINA, L., *La incapacidad...*, pp. 284 y ss.

30. REINA BERNÁLDEZ y MARTINELL lo califican de «conjugación híbrida y *sui generis* entre el procedimiento de *exequatur* y las normas sobre jurisdicción voluntaria» (*Curso...*, p. 819).

31. Cfr GÓMEZ COLOMER, *Comentario...*, pp. 826 y ss.

de la jurisdicción voluntaria”, que responde a “una actividad de constatación encomendada al juez civil”, que “ha de incluirse entre las funciones que, de acuerdo con el artículo 117.4 de la Constitución, puede atribuir la ley expresamente al Juez en garantía de cualquier derecho. Por eso, al hacerse contencioso el expediente, queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente y obtener la tutela judicial de fondo que reconoce el artículo 24 CE”. Los números 2 y 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 con independencia de su incorrecta o ambigua redacción lo que prevén es que si se ha formulado oposición se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al Fiscal para que acudan al proceso correspondiente. Lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un auto de concesión de efectos civiles». Esta sentencia concedió el recurso de amparo interpuesto por el marido por indefensión y falta de tutela judicial efectiva, puesto que el juez había concedido los efectos civiles a una dispensa de matrimonio rato y no consumado, a pesar de haberse opuesto el marido.

En efecto, el procedimiento de la disposición adicional segunda tiene semejanzas con el procedimiento de jurisdicción voluntaria. Es un procedimiento especialmente ágil, en el que no cabe la oposición³². Tampoco cabe la acumulación de peticiones (en aplicación del artículo 1823 LEC), que por otra parte sería peligrosa, al ser inapelable el auto que pone fin a este procedimiento.

Ahora bien, al procedimiento de la disposición adicional segunda no le convienen todas las características del procedimiento de jurisdicción voluntaria. Así, el artículo 1819 de la Ley de Enjuiciamiento Civil admite la apelación en ambos efectos, mientras que el auto que pone fin a este procedimiento es inapelable.

Además, el artículo 1817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en el supuesto de que se plantee una oposición a la solicitud promovida, se hará contencioso el expediente; es decir, el expediente se transforma en contencioso, *sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados*. Sin embargo, la oposición en el procedimiento de la disposición adicional segunda no lo transforma en contencioso, sino que hace finalizar el procedimiento, y «*quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente*».

Por tanto, se puede concluir que el procedimiento para el reconocimiento de efectos en el orden civil de las resoluciones eclesíásticas sobre matrimonio canónico, se desenvuelve *a modo de* jurisdicción voluntaria. En efecto, *a modo de* porque este procedimiento tiene alguna especialización respecto a las normas contenidas en los artículos 1811 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se trata de un procedimiento específico que tiene un contenido propio, y también una regulación, aunque incompleta, en la disposición adicional segun-

32. Cfr REINA y MARTINELL, *Curso...*, p. 821.

da. Tiene carácter declarativo³³, no se trata de una ejecución³⁴. El auto que estima o desestima la pretensión tiene naturaleza declarativa. Es inapelable, por lo que goza de efectos de cosa juzgada material desde el mismo instante en que se dicta, y en caso de desestimación, la causa tiene que plantearse mediante otro procedimiento³⁵.

B. *Un procedimiento posible. La vía registral para el reconocimiento de las decisiones eclesíásticas*

Diferentes son las razones que avalan la posibilidad de que el reconocimiento de la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 30/1981 se rea-

33. Cfr GÓMEZ COLOMER, *Comentario...*, p. 841.

34. BONET NAVARRO matiza su opinión declarando que la finalidad del órgano estatal del *exequatur* es decidir acerca de «la existencia de una sentencia de nulidad o resolución pontificia canónica dotada de eficacia jurídica en el sistema sentenciador; si reúne la mencionada sentencia o resolución pontificia los requisitos para que pueda considerarse como una sentencia regular susceptible de producir efectos en el sistema jurídico español, y si se han cumplido los requisitos procedimentales que el Estado considera imprescindibles para la existencia de un proceso jurisdiccional, todo esto es lo que se quiere decir con la expresión “aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado” (párrafo segundo de la disposición). En esta actividad no se decide y examina, pues, propiamente un derecho material de quienes litigaron ante la jurisdicción canónica, sino que se ventila un derecho del Estado de fiscalización o control, que se establece a modo de filtro para cerrar el paso a la sentencia que no reúna los requisitos impuestos por el ordenamiento estatal, salvo la existencia de pacto o tratado internacional. Por eso mantenemos la opinión de que estamos en presencia de una actividad puramente procesal, pese a que en algún caso se hallen formulados en normas (artículo 80 del Código civil) que forman un cuerpo con otros preceptos de carácter material. No negamos que exista en este procedimiento una actividad declarativa, pues afirmar lo contrario sería insostenible, pero hay que decir enseguida que esa declaración contenida en el auto final es de carácter eminentemente procesal» (*Comentario...*, pp. 1396 y 1397).

35. Por ello, no se puede volver a entablar el procedimiento de la disposición adicional segunda entre las mismas partes y con el mismo fundamento. Cfr GÓMEZ COLOMER, *Comentario...*, p. 842.

BONET NAVARRO encuentra la fundamentación de la inapelabilidad del auto, en la analogía con lo previsto en el artículo 56.4 LOPJ y artículo 956 LEC, sin embargo, critica esta analogía, porque tienen fundamentos diferentes. El órgano que conoce en estos artículos, es el Tribunal Supremo, de manera que no existe una instancia superior. En cambio, en la disposición adicional segunda, la inapelabilidad «cercena las garantías de los justiciables» (*Comentario...*, pp. 1399 y ss.).

RODRÍGUEZ CHACÓN, después de analizar cuál sea el procedimiento correspondiente y sus problemas concluye: «pero, así las cosas, cabe preguntarse si no sería más claro y económico, desde todos los puntos de vista, admitir legalmente la posibilidad directa de apelar —con o sin efecto suspensivo y con o sin ulterior recurso— contra el auto que dictara inicialmente el Juzgado de Primera Instancia, con el fin de permitir que un Tribunal superior pueda revisar las valoraciones hechas por el Tribunal *a quo*. O, si se quiere viabilizar la intervención del Tribunal Supremo, aceptar en el caso un recurso de casación *per saltum*» (*Eficacia civil de las sentencias canónicas...*, p. 245).

En el artículo 778 del Borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997 no se contempla expresamente la inapelabilidad del auto.

lice a través del expediente registral. La Ley del Registro Civil, en los artículos 27 y 28, establece que el Juez Encargado del Registro Civil, previa calificación, puede inscribir los hechos que se soliciten en un documento, sentencia o resolución.

Asimismo, el legislador ha regulado en la disposición adicional segunda el procedimiento para acordar la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial en un expediente de jurisdicción voluntaria, que se hace contencioso en caso de oposición del demandado. Por tanto, excluye el procedimiento jurisdiccional³⁶. Y el legislador, en el mismo lugar, ha estatuido que el Juez *acordará* la eficacia civil de la resolución canónica. Según Cortés Domínguez «el juez no declara la eficacia, no crea la resolución eficaz, simplemente acuerda; “acordar” es tanto como dar fe, calificar la legalidad, que son funciones claramente administrativas y propias de funcionarios registrales o notariales»³⁷.

Por otra parte, cabe constatar que los Jueces de Primera Instancia Encargados del Registro Civil han asumido algunas de las competencias atribuidas a los Jueces de los Juzgados de Primera Instancia, y que en su actuación utilizan el expediente registral.

A continuación, quiero señalar algunas de las competencias que han ido adquiriendo los Jueces Encargados del Registro Civil, que se tramitan por la vía registral, pues, aunque no tengan una incidencia directa en el tema que trato, me servirán para poder llegar después, por analogía, a la conclusión de la idoneidad y aptitud de los Jueces Encargados del Registro Civil y de la vía registral para conceder la eficacia en el orden civil a las decisiones eclesiásticas.

1. Las tramitaciones por la vía registral

Cada vez son mayores las competencias y facultades de los Jueces Encargados del Registro Civil mediante la vía registral.

Quiero citar, además de la homologación y reconocimiento de las sentencias matrimoniales —en especial sentencias de divorcio— dictadas por los Tribunales alemanes, las facultades en la tramitación de los expedientes previos al matrimonio y de los expedientes de dispensa matrimonial.

a) La tramitación de expedientes previos y posteriores al matrimonio

El artículo 56 del Código civil, en la reforma de 7 de julio de 1981, ha establecido que el expediente previo al matrimonio se tramitará conforme a la legislación del Registro Civil. El Juez Encargado del Registro Civil debe acreditar que los contrayentes reúnen los requisitos que el Código civil exige para contraer matrimonio.

36. Cfr PRIETO SANCHÍS, *El sistema...*, p. 535; LUCES GIL, *El nuevo régimen procesal...*, p. 10.

37. *Comentario...*, p. 2049.

La Instrucción de 26 de enero de 1995, sobre autorización de matrimonio civil por los Alcaldes, en desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1994, confirma la competencia de los Jueces Encargados del Registro Civil para tramitar el expediente previo al matrimonio, pues establece que los expedientes previos a la celebración del matrimonio civil se tramitan ante el órgano registral correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes, incluso aunque no vaya a ser el Juez Encargado del Registro Civil la autoridad ante la que se celebre el matrimonio, sino el Alcalde³⁸.

En estos expedientes, los Jueces Encargados del Registro Civil tienen amplias facultades para investigar si los contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código civil. Son muchas las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las que se muestran las facultades de los Jueces Encargados del Registro Civil, en la tramitación de los expedientes previos al matrimonio³⁹.

En este sentido, la Resolución de 25 de septiembre de 1995 autoriza el matrimonio que se celebrará en España entre una española y un pakistaní, residente de manera irregular en España, porque tras la entrevista con el hombre, el Juez Encargado del Registro Civil llegó a la *profunda convicción* de que los contrayentes querían realmente casarse. Declara que la intención de la Instrucción de 9 de enero de 1995 «no es la de coartar un derecho fundamental de la persona, como el de contraer matrimonio, sino sólo encarecer a los Encargados de los Registros Civiles que, sin mengua de la presunción general de buena fe, se cercioran de la veracidad del consentimiento dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual del expediente previo».

Asimismo, en los casos de matrimonio celebrado en el extranjero, se necesita de un expediente posterior al matrimonio, y previo a su inscripción en el Registro Civil. El Juez Encargado del Registro Civil goza a este respecto de las mismas facultades que tiene otorgadas para tramitar el expediente prematrimonial. La Dirección General está otorgando al Juez Encargado del Registro Civil la competencia para determinar la existencia o no de verdadero matrimonio, pues puede negar la inscripción de un matrimonio contraído con arreglo a la *lex loci*, si en el expediente de inscripción de matrimonio adquiere la certeza moral de la ausencia de consentimiento matrimonial⁴⁰.

38. El artículo primero de la Instrucción de 26 de enero de 1995 establece: «en este punto no hay modificación alguna, de modo que las Corporaciones Locales carecen de competencia para la inscripción del expediente previo. Este ha de ser tramitado, como hasta ahora, ante el Juez Encargado o de Paz o el Encargado del Registro Civil Consular...».

39. Cfr RR 7 marzo 1996, 6 junio 1996, 26 junio 1996, en las que el Juez Encargado del Registro Civil negó la autorización para contraer matrimonio al solicitante.

40. En los casos en los que el Juez Encargado del Registro Civil niega la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero de acuerdo con la ley local, al considerar que es un matrimonio de complacencia, el Ministerio Fiscal debería iniciar el declarativo tendente a obtener la de-

En este sentido, la Instrucción de 9 de enero de 1995, sobre expediente previo de matrimonio cuando uno de los contrayentes esté domiciliado en el extranjero, con la finalidad de evitar que proliferen los matrimonios de conveniencia, permite que «el *Encargado* llegue a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia y que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial sobre la base de un matrimonio en el cual no ha habido verdadero consentimiento matrimonial y que es, en rigor, nulo por simulación» (su Preámbulo).

Las resoluciones en esta materia no se han hecho esperar, y aunque todavía son escasas —ha transcurrido muy poco tiempo—, de ninguna manera se pueden calificar de esporádicas.

La primera Resolución lleva fecha de 30 de mayo de 1995. Considera la existencia de simulación, puesto que no hubo consentimiento matrimonial. Se trata de una Resolución larga, bien fundamentada y motivada. Comienza analizando los llamados matrimonios de complacencia, las medidas adoptadas en la Instrucción de 9 de enero de 1995, y la doctrina española esencial sobre el matrimonio. Califica de nulo el matrimonio contraído sin verdadero consentimiento matrimonial. Ratifica la existencia de una presunción general de buena fe, «de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido»; aprecia la dificultad de prueba en estos casos, que obliga a acudir a las presunciones.

Detallo los hechos que dieron lugar a esa Resolución. Un nacional español se casa en China, con arreglo a la ley de aquel país, con una ciudadana china. Intentan inscribir dicho matrimonio en el Registro Consular español en Pekín. El Juez Encargado deniega la inscripción, pues de los hechos probados —«como que los contrayentes se conocieron por carta y no se vieron hasta escasos días antes de la boda; que ella no habla español y él no habla chino, y se comunican por medio de un hermano de aquélla que actúa como intérprete; que uno y otra han vivido después del enlace en hoteles diferentes, y que él mismo ha reconocido que la boda no es normal»— ha llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación, al carecer de consentimiento matrimonial.

En los Fundamentos de Derecho cuarto y quinto, la Resolución aborda —para responder afirmativamente— el problema de si el Juez Encargado del Registro Civil Consular tiene competencia para negar la inscripción de un matrimonio celebrado por ausencia de consentimiento matrimonial. En su argumentación, par-

claración judicial de nulidad por ausencia de consentimiento matrimonial (artículo 73.1 del Código civil), aunque los dos cónyuges se opongán, puesto que el matrimonio surte sus efectos —aunque no los plenos efectos civiles— desde la celebración.

te de la facultad de los Jueces Encargados del Registro Civil para calificar, en el expediente previo al matrimonio, la falta de consentimiento matrimonial y, en consecuencia, para poder denegar la autorización. Después, traslada esta competencia al supuesto de que el matrimonio ya se hubiese celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci*. «Pues bien, igualmente cuando el matrimonio se ha celebrado ya en la forma extranjera permitida por la *lex loci*, el Encargado del que se solicita la inscripción está facultado para calificar la ausencia de consentimiento matrimonial». En efecto, el artículo 65 del Código civil ordena en estos casos al Encargado que, antes de la inscripción, compruebe si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio, y esta comprobación, a la que ya aludía el artículo 73 de la Ley de Registro Civil, ha sido desarrollada a la vista de la reforma del Código en 1981, por los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, modificados por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto. De este modo, el matrimonio que conste por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256.3º RRC) es inscribible «siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española».

Por tanto, la Dirección General confirma el auto denegatorio del Juez Encargado del Registro Civil.

La doctrina contenida en esta Resolución es reiterada en la de 22 de noviembre de 1995, que conoce de un supuesto similar. Se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado entre un ciudadano español y una china en Pekín. Reconoce que los jueces encargados del Registro Civil pueden denegar la inscripción de un matrimonio si lo consideran matrimonio de complacencia. «El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr art. 65 Cc.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256.3 RRC), requiere que por medio de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegare a la convicción de que no hay dudas “de la realidad de hecho y de su legalidad conforme a la Ley española”. Así lo señala el art. 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los arts. 23.II de la Ley y 85 RRC».

La Dirección General confirma el Auto del Juez Encargado del Registro Civil, quien había negado la inscripción, porque comprobó que «los contrayentes se conocieron personalmente unos días antes de la boda; ella no habla español y él no habla chino y se comunican por medio de una hermana de aquélla que actúa como intérprete; sus contactos anteriores por teléfono son, pues, difícilmente comprensibles y, finalmente, es muy significativo que el lugar donde la boda se ha celebrado es, dentro de la gran extensión de China, la misma localidad en que tuvo lugar el matrimonio que no se declaró inscribible por la Resolución de 30 de mayo de 1995».

Posteriormente otras resoluciones reproducen esta doctrina. Así, la Resolución de 8 de enero de 1996 la repite textualmente, al confirmar el auto denegatorio de la inscripción de un matrimonio contraído en Cuba según la ley de este país, por considerarlo nulo por simulación, dictado por el Juez Encargado del Registro Civil que había llegado a la convicción del fraude⁴¹.

La Resolución de 18 de julio de 1996 reitera la doctrina expuesta para negar la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba entre un español soltero de 22 años y una cubana viuda de 62, la cual en el trámite de audiencia personal, reservada y por separado «ha declarado que no recuerda cuándo y dónde conoció a su esposo; que ignora lo que hacía éste en La Habana cuando la conoció, así como las aficiones de su esposo y sus estudios o profesión, y que desconoce también el empleo del mismo y si dispone de medios económicos».

b) *La tramitación de expedientes de dispensa matrimonial*

Muy interesante resulta la tramitación de los expedientes de dispensa matrimonial, pues los Jueces Encargados del Registro Civil han asumido las facultades que el artículo 48 del Código civil otorga a los Jueces de Primera Instancia. Actualmente, la tramitación de la dispensa de impedimento matrimonial —excepto el impedimento de crimen— se realiza, mediante un expediente registral, por el Juez Encargado del Registro Civil, cuya decisión se recurre por vía gubernativa, ante la Dirección General.

La trayectoria hasta llegar a esta situación se ha realizado en dos etapas. En primer lugar, se estableció que las decisiones de los Jueces de Primera Instancia en los expedientes de dispensa matrimonial se recurrían ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente, se confió la tramitación directamente a los Jueces Encargados del Registro Civil.

El primer paso fue admitido en la Resolución de 25 de enero de 1985. Esta Resolución interpretó el artículo 48 del Código civil, tras la reforma de 7 de julio de 1981, manteniendo que el Auto dictado por el Juez de Primera Instancia debe ser recurrido ante la Dirección General. Asimismo, y en concordancia, declara que el expediente de dispensa matrimonial tiene naturaleza registral, y por lo tanto, es gratuito. Señala: «la reforma llevada a cabo en el Código civil por la Ley 30/1981, de 7 de julio, contiene en esta materia la novedad de que, mientras la dispensa del impedimento de crimen sigue estando atribuida al Ministro de Justicia, las dispensas de los impedimentos del grado tercero entre colaterales y

41. La R 8 enero 1996 recoge el supuesto de un ciudadano español, soltero, que se casó por poder en Cuba con una mujer de quince años, quien posteriormente declaró ante el Cónsul, que «su verdadero novio era el apoderado —un hombre casado— y que no ha sido su intención real el contraer matrimonio con el poderdante, sino la de viajar a España con su novio con el que, una vez que ambos se divorciasen, pretende casarse».

de edad a partir de los 14 años corresponden ahora al Juez de Primera Instancia; que esta novedad no puede significar, sin embargo, puesto que el Código civil no regula más que un aspecto muy parcial de la tramitación, que el legislador haya querido variar ésta ni la naturaleza del expediente, que no es por consiguiente una actuación de jurisdicción voluntaria regida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que tiene las características propias de un expediente del Registro Civil regulado por su legislación particular (cfr artículo 97 LRC)». En el supuesto de hecho, se había recurrido un Auto dictado por un Juez de Primera Instancia, denegatorio de la dispensa de menor edad a una mujer de 15 años embarazada, por estimar que no existía justa causa. La Dirección General considera que el embarazo de la menor es causa suficiente, concede la dispensa de menor edad y declara la gratuidad de las actuaciones.

Esta doctrina fue inmediatamente reiterada en resoluciones posteriores. Así, en un supuesto similar, la Resolución de 28 de marzo de 1985 establece la competencia de la Dirección General para conocer el recurso contra el Auto del Juez de Primera Instancia en un expediente de dispensa matrimonial. No obstante, el fallo fue el contrario. Niega la dispensa de edad a la menor, de quince años, a pesar de estar embarazada, «a la vista de la oposición frontal de los padres de la menor que han sido oídos, como es preceptivo, en el expediente, y, sobre todo, de los antecedentes y de la falta de medios económicos del varón, que no constituyen una garantía sólida para una vida familiar normal ni para la crianza y educación del hijo esperado». Asimismo, por tener naturaleza registral, el expediente se declara gratuito.

El siguiente paso ha consistido en la constatación del hecho de que los expedientes de dispensa matrimonial se tramitan ya ante el Juez Encargado del Registro Civil. En la década de los años noventa, se observa en los pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que los expedientes de dispensa matrimonial se tramitan ante los Jueces Encargados del Registro Civil mediante expediente registral. Así, la Resolución de 8 de noviembre de 1991 conoció de un expediente de dispensa de edad para contraer matrimonio, tramitado por vía registral por la Juez Encargada del Registro Civil, quien había denegado la dispensa.

Posteriormente, la Dirección General declara expresamente que la competencia para conocer de los expedientes de dispensa de impedimentos corresponde a los Jueces Encargados del Registro Civil. En este sentido, la Resolución de 7 de abril de 1995 afirma que la dispensa de menor edad, «la concede el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr arts. 48 Cc., 17 LRC y 365 RRC) en un expediente registral sometido al régimen de recursos de la legislación del Registro Civil». Confirma el auto acordado, por el cual se otorgaba una dispensa de edad a un menor de edad no emancipado —un varón huérfano de 17 años—, que vivía fuera de la casa paterna, con una mujer a cuya hija había reconocido, y con la que quería fundar una familia. Para ello, la Dirección

General se basa en el artículo 48 del Código civil, que concede la competencia a los jueces de primera Instancia; en el artículo 17 de la Ley de Registro Civil, que otorga la competencia a los Jueces Encargados del Registro Civil para los actos previos gubernativos o de jurisdicción voluntaria atribuidos a la Justicia Municipal; y en el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, que concede una competencia de actuación a los Jueces Encargados del Registro Civil en la tramitación de las dispensas de impedimentos matrimoniales cuya resolución se reserva al ministerio de Justicia.

En el mismo sentido, la Resolución de 18 de octubre de 1995 afirma rotundamente que «los expedientes de dispensa de impedimentos para el matrimonio, aunque su decisión corresponda en ciertos casos al Juez de Primer Instancia, son expedientes regidos fundamentalmente por la legislación del Registro Civil, por lo que contra la decisión desfavorable de aquel Juez Encargado del Registro Civil cabe recurso ante este Centro Directivo, como el que se ha entablado». En el supuesto, conoce y revoca el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil denegatorio de la dispensa de parentesco en tercer grado colateral.

2. La tramitación del reconocimiento de las decisiones eclesiásticas

Después de observar las facultades que ostentan los Jueces Encargados del Registro Civil y las posibilidades del expediente registral, quiero establecer la viabilidad de que se conceda competencia a los Jueces Encargados del Registro Civil para, mediante la vía registral, reconocer eficacia civil a las sentencias de nulidad canónica y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, e inscribir la nulidad y la disolución del matrimonio canónico en el Registro Civil.

La argumentación se va a basar, por un lado, en que la legislación actual no se vería violentada por la concesión a los Jueces Encargados del Registro Civil de la competencia para el reconocimiento que postulo; y por otro, en que los Jueces Encargados del Registro Civil están plenamente facultados para revisar cada uno de los requisitos exigidos por la ley y por la doctrina para llevar a cabo el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico.

Cabe aludir aquí a un supuesto de hecho que dio lugar a dos sentencias: la del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1992 y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de enero de 1997. Los hechos probados son los siguientes: los esposos habían obtenido sentencia del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Oviedo de 14 de marzo de 1985, confirmatoria de la pronunciada en primera instancia por el Tribunal Eclesiástico de Santander el 1 de junio de 1983. Ambas decretaron la nulidad del referido matrimonio por el capítulo de incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones conyugales, por razón de la enfermedad que padecía, una neurosis profunda con marcada conflictividad sexual. Esta sentencia eclesiástica de nulidad fue anotada en el Registro Civil.

El objeto del litigio de la sentencia del Tribunal Supremo consistió en una acción indemnizatoria de la esposa en solicitud de la pensión contenida en el artículo 98 del Código civil. Para la concesión de esta pensión es presupuesto necesario la declaración de nulidad del matrimonio. Por tanto, el Tribunal Supremo considera en primer lugar si existe la declaración de nulidad del matrimonio, para poder seguidamente otorgar o no la pensión indemnizatoria. La esposa interpuso demanda solicitando la pensión indemnizatoria del artículo 98 del Código civil. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda. La Audiencia Provincial de Burgos el 27 de octubre de 1989 la revocó y concedió una pensión indemnizatoria de quince mil pesetas mensuales a satisfacer por el recurrente a su ex-esposa, con revisión anual para adecuarla a las variaciones del Índice de Precios al Consumo. El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia recurrida, confirmando la del Juzgado de Primera Instancia, aunque con distinta argumentación jurídica, pues consideró que la sentencia canónica, al no haber obtenido eficacia civil no se puede *ejecutar*⁴².

Posteriormente, la mujer instó el divorcio y solicitó los efectos económico-patrimoniales, que la anterior sentencia le había denegado. Recayó sentencia de primera instancia en 1993 y de apelación en 1994, favorables al divorcio. Entonces, la otra parte recurrió ante el Tribunal Constitucional en amparo, alegando vio-

42. El fundamento primero de la STS 10 marzo 1992 afirma: «en todo caso la aplicación del artículo 98, sobre el que gira todo el ataque casacional, exige que se haya cumplido la condición necesaria e ineludible para producir efectos civiles las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, consistente en que las mismas *han de ser previamente declaradas ajustadas al Derecho del Estado*, es decir a nuestro ordenamiento jurídico, por los Tribunales Civiles correspondientes, conforme declara el artículo 80 del Código Civil, en relación al Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (art. VI) y el artículo 117.5 de la Constitución, que ha venido a modificar sustancialmente el sistema anterior, de plena jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos, conforme con el Concordato de 27 de agosto de 1953, a un sistema de control y ajuste de las resoluciones pronunciadas en la materia por la potestad jurisdiccional de la Iglesia Católica. La referencia que efectúa el citado artículo 80 del Código Civil al 954 de la Ley Procesal Civil, se complementa con el procedimiento correspondiente que instauró la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981 de 7 julio, y que concluye con la decisión judicial en forma de auto, reconociendo o no eficacia en el orden civil a la correspondiente resolución o decisión eclesiástica. Dicha homologación judicial-civil no se ha producido en el supuesto que se enjuicia, pues siendo facultad de los interesados llevarla a cabo, bien actuando conjuntamente o por separado, no consta se hubiera promovido al efecto, lo que conlleva a tenerse que apreciar la falta de presupuesto preciso tanto para entablar litigios, como para pronunciar cualquier resolución definidora de derechos sobre los efectos civiles del matrimonio declarado nulo. En consecuencia, el motivo ha de estimarse, en razón a infracción del contenido sustantivo del artículo argumentado —98 del Código Civil—, ya que no procede su aplicación por incumplimiento de su necesaria precedencia legal en cuanto al trámite de homologación hecho referencia, lo que ocasiona la desestimación de la demanda y confirmación de la sentencia de primera instancia, si bien en base a fundamentación jurídica distinta a la que contiene esta resolución».

lación de la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, pues dichas sentencias declararon el divorcio de un matrimonio ya previamente declarado nulo por la jurisdicción —eclesiástica— competente, nulidad que tuvo eficacia civil con la simple anotación registral de la sentencia canónica. El Tribunal Constitucional en la Sentencia de 13 de enero de 1997 declara, a tenor de la disposición adicional segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, aplicable el régimen transitorio, por lo que otorga efecto constitutivo sobre el estado civil de los cónyuges a la mera anotación de la sentencia canónica en el Registro Civil. Es de notar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1992 había denegado la pensión indemnizatoria del artículo 98 del Código civil, porque para el ordenamiento jurídico español no existía nulidad matrimonial. Por tanto, declara la nulidad de las dos sentencias que conceden el divorcio, por vulnerar el derecho del recurrente a la ejecución de las resoluciones firmes integrado en el derecho a la tutela efectiva del artículo 24.1 de la Constitución⁴³.

Por otro lado, los Jueces Encargados del Registro Civil tienen la posibilidad de controlar todos y cada uno de los requisitos que el artículo 80 del Código civil, y la disposición adicional segunda de la Ley de 7 de julio de 1981, exigen para conceder el reconocimiento en el orden civil a las resoluciones eclesiásticas de nulidad matrimonial y a las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.

Los requisitos exigidos en el artículo 80 del Código civil, repetidamente reiterados, son: «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado... conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»; y los recogidos en la disposición adicional segunda: la posibilidad de *dar audiencia* al otro cónyuge y que se *aprecie que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado*.

En el Convenio de España con Alemania de 1984 se exigen como requisitos para el reconocimiento la firmeza y autenticidad de la resolución, que la resolución alemana no contraríe manifiestamente el orden público español, que la sentencia no se haya dictado en rebeldía. En la práctica, el Juez Encargado del Registro Civil comprueba estos requisitos, y niega el reconocimiento en el caso de que no se acrediten⁴⁴. Por tanto, al igual que los Jueces Encargados del Registro Civil pueden tramitar la solicitud de reconocimiento de una sentencia alemana sobre divorcio, y examinar y constatar la existencia de los requisitos exigidos en el Convenio con Alemania, así también podrán examinar y reconocer la exis-

43. La STC 13 enero 1997 mantiene los efectos y medidas de carácter económico decretadas en las sentencia de divorcio, alegando que en la nulidad matrimonial no se habían decretado los efectos económicos patrimoniales (sic), a pesar de reconocer que «los supuestos en los que cabe indemnización patrimonial pueden ser distintos en casos de divorcio y de nulidad, *sin terciar en la polémica de legalidad*», declara que «en el supuesto aquí planteado pueden mantenerse los efectos patrimoniales pronunciados en la sentencia de divorcio».

44. Cfr R 18 marzo 1994.

tencia de esos requisitos cuando se les presentan resoluciones eclesiásticas para su reconocimiento.

En primer lugar, el Juez Encargado del Registro Civil en la vía registral, tiene la posibilidad de conceder audiencia al otro cónyuge, legalmente establecida en el artículo 261 del Reglamento del Registro Civil: «en el expediente se practicarán, en su caso, las audiencias legalmente exigidas»⁴⁵.

Asimismo, el Juez Encargado del Registro Civil puede examinar y constatar que la resolución presentada no atenta contra el orden público español. Variadas y abundantes son las resoluciones en las que el Juez Encargado del Registro Civil niega la inscripción solicitada, porque vulnera el orden público o no se ajusta a él⁴⁶.

En este sentido, el Juez Encargado del Registro Civil denegó la inscripción del matrimonio de un extranjero, a quien su estatuto personal le permitía contraer nuevo matrimonio, porque la inscripción del matrimonio celebrado por una persona casada contraría el orden público, dado que el ordenamiento jurídico español prohíbe la poligamia. El Centro Directivo confirmó en la Resolución de 14 de septiembre de 1994 el auto del Juez Encargado del Registro Civil, y negó la inscripción de un matrimonio contraído con arreglo a la *lex loci*, aunque según la Ley extranjera sea válido⁴⁷.

Igualmente, la Resolución de 17 de mayo de 1995 confirma el auto del Juez Encargado del Registro Civil, que declaraba contraria al orden público la inscripción de un matrimonio contraído por dos súbditos taiwaneses, aunque el hombre fuera libre según su estatuto personal para contraer nuevo matrimonio, al no reconocerse por el Estado español el divorcio concedido por la Religión islámica. Y la Resolución de 12 de febrero de 1994 también confirmó la denegación de la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio canónico por impedimento de ligamen, pues el interesado había celebrado un anterior matrimonio en Cuba con arreglo a la *lex loci*, y no se había solicitado el *exequatur* de la sentencia cubana de divorcio⁴⁸.

45. En los expedientes de dispensa de edad, el artículo 48.2 del Código civil previene que «deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores». Cfr RR 25 enero 1985, 28 de marzo de 1985 y 8 noviembre 1991.

46. Cfr, entre otras, las RR 30 junio 1981, 25 marzo 1991, 27 junio 1992 y 29 mayo 1993.

47. La R 14 septiembre 1994 afirma: «aunque en principio haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr artículo 12.3 Cc.), que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio».

48. La Dirección General, en la R 12 febrero 1994, con la finalidad de salvaguardar la inscripción de los matrimonios canónicos, declara: «está claro, por último, que esta denegación de efectos a un matrimonio canónico celebrado por españoles en el extranjero no implica vulneración del

Por último, las Resoluciones de 11 de mayo de 1994 y de 8 de marzo de 1995 confirman la negativa de los Jueces Encargados del Registro Civil a autorizar en el expediente previo el matrimonio de un ciudadano marroquí, que ya figuraba casado con anterioridad, a pesar de que su ley personal lo admite, debido a que el matrimonio poligámico atenta contra el orden público español, la dignidad de las personas y la concepción española del matrimonio.

Por tanto, el Juez Encargado del Registro Civil está capacitado para controlar todos y cada uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de las sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio canónico y las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado; por lo que se le podría otorgar esta competencia.

La vía registral es más rápida, además de gratuita. Y, por otra parte, resulta la más adecuada, porque la finalidad de la solicitud es precisamente la inscripción de la nulidad matrimonial o de la disolución. Se evita, de esta manera, la duplicidad de procedimientos: primero ante el Juzgado de Primera Instancia y luego, tras el mandamiento de oficio de su inscripción, ante el Juez Encargado del Registro Civil, quien debe controlar siempre que se cumplan los requisitos para practicar la inscripción. De esta manera, se encauzaría hacia un procedimiento existente —la vía registral— el procedimiento innominado recogido en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda⁴⁹.

El procedimiento registral salvaguarda y protege las garantías de las partes, pues en el caso de que el cónyuge no solicitante se oponga en el trámite de audiencia, el Juez Encargado del Registro Civil no puede proceder a la inscripción, sino que se deberá formular la pretensión en el procedimiento correspondiente, tal y como lo prevé la disposición adicional segunda.

V. EL «PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE» EN CASO DE OPOSICIÓN

El párrafo tercero de la disposición adicional segunda de la Ley de 7 de julio de 1981 establece que en caso de auto denegatorio, o cuando se haya formulado oposición⁵⁰, las partes pueden formular su pretensión en el *procedimiento correspondiente*.

Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 (cfr su artículo VI y su Protocolo final), puesto que la calificación del Encargado alcanza a apreciar la existencia previa del impedimento de ligamen, y puesto que en todo caso la competencia de la Iglesia Católica no puede extenderse a declarar la disolución de un matrimonio civil anterior».

49. El Convenio firmado entre España y Alemania, no contempla un procedimiento específico, sino que deja a las partes que lo establezcan.

España no lo ha establecido sino que se reconocen ante el Juez Encargado del Registro Civil, mediante expediente registral.

50. El legislador parece que ha querido entender por «oposición» la negativa al contenido de la solicitud presentada. Por tanto, no se contempla en sentido jurídico-procesal. BONET NAVARRO

Asimismo, si se tramita por la vía registral ante el Juez Encargado del Registro Civil, en caso de auto denegatorio, o cuando se haya formulado oposición, las partes pueden formular su pretensión en el *procedimiento correspondiente*.

La razón por la cual en caso de oposición deben sobreseerse las actuaciones, dando lugar a un proceso jurisdiccional, se basa exclusivamente en la naturaleza del procedimiento establecido en la disposición adicional segunda párrafo segundo⁵¹. El procedimiento de jurisdicción voluntaria⁵² no es el cauce adecuado para conocer cuando existe oposición, sino que se requiere un procedimiento contencioso. Por esto cabe atender a la eficacia civil de la sentencia eclesiástica en otro procedimiento, *el correspondiente*.

Por tanto, el procedimiento de la disposición adicional segunda párrafo tercero sería común para ambas vías anteriormente mencionadas: ante el Juez del Juzgado de Primera Instancia o ante el Juez Encargado del Registro Civil.

A. La oposición

La utilización del procedimiento de la disposición adicional segunda párrafo segundo y, en especial, el expediente registral, exige el mutuo acuerdo de las partes, bien sea expreso o bien tácito, para otorgar efectos civiles a la resolución eclesiástica⁵³.

La oposición puede provenir de parte interesada, de uno de los contrayentes, o del Fiscal. Su fundamento en cada caso es diferente y por lo tanto también lo será su alcance⁵⁴.

Ahora bien, la expresión «no habiéndose formulado oposición» de la disposición adicional segunda, no se debe interpretar en el sentido de que baste simplemente una alegación de disconformidad o de meras fórmulas dilatorias, que operen de forma automática y obliguen a quien solicitó la eficacia en el orden ci-

hace notar que la Ley de Enjuiciamiento Civil entiende por oposición la «contestación a la demanda», con independencia del contenido que tenga en relación a la petición formulada en la demanda, por lo que significa un concepto puramente formal (cfr *Comentario...*, p. 1409).

51. Cfr REINA y MARTINELL, *Curso...*, p. 820.

52. Aunque el artículo 1817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en caso de oposición el expediente se hará contencioso, sin embargo, algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria contemplan que la oposición de una de las partes da lugar al sobreseimiento de las actuaciones con reserva a las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda (cfr artículos 2009 y 2070 LEC).

53. Cfr CUBILLAS RECIO, *El sistema...*, p. 294.

54. El Fiscal se limita a ejercer un control de la legalidad, actúa de *dictaminador*, defendiendo la legalidad, y por tanto su oposición tiene que ser fundada. Es también una de las partes legítimas para plantear la cuestión directamente en el procedimiento correspondiente. Cfr BONET NAVARRO, *Comentario...*, p. 1043; GÓMEZ COLOMER, *Comentario...*, p. 838; y MARTINELL, *Eficacia civil...*, pp. 266 y ss.

vil de la decisión canónica a acudir al «procedimiento correspondiente». La oposición tiene que ser razonada y fundada, pues, en caso contrario, la práctica de negar automáticamente el reconocimiento cuando haya oposición, lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva, y, por tanto, sería inconstitucional⁵⁵. En efecto, el Juez competente no actúa aquí como si fuera mero comprobador y ejecutor de un acuerdo de las partes: posee facultades y responsabilidades que determinan su función propia.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de noviembre de 1983 reconoce entre las facultades de los jueces, comprendidas en las funciones jurisdiccionales del artículo 117.4 CE, la de examinar, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico, si la oposición del otro cónyuge es formularia o razonada. Así declara: «tampoco podría fundarse la vulneración del artículo 24.1 en el sentido de entender que no se formuló una oposición con el alcance que cabe atribuir a la disposición adicional segunda y que por tanto procedía dictar resolución de fondo, porque es lo cierto que corresponde al juez, por tratarse de un tema de legalidad, valorar si tal oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada, apreciación de legalidad en cuyo examen no puede entrar este Tribunal salvo en los casos en que por ser manifies-

55. PÉREZ GORDO considera que el procedimiento de la disposición adicional segunda que puede finalizar en «un simple *non liquet* en caso de oposición de la otra parte o del Ministerio Fiscal» es inconstitucional (cfr *Los procesos...*, pp. 83-84).

GÓMEZ COLOMER exige que la oposición sea fundada, de manera que cuando no reúna este requisito se puede estimar la petición (cfr *Comentario...*, pp. 834 y 835).

DE BROCÁ y MAJADA afirman «creemos que para evitar el abuso de derecho, al efecto de que la oposición haya de ser tenida como tal y produzca el trascendental efecto impeditivo de la eficacia solicitada, no es suficiente que el opositor alegue que “se opone a la demanda por improcedente o temeraria” o que “se opone por no ajustarse al Derecho del Estado”, sin más precisiones, sino que habrá de concretar los hechos impeditivos u obstativos y aunque sea sucintamente exponer los fundamentos jurídicos de la oposición, incluso con la circunstancial aportación de algún principio de prueba. Corresponde al prudente criterio judicial salir al paso de oposiciones arbitrarias o carentes del indispensable fundamento» (*Práctica procesal...*, p. 5166).

LEÓN GONZÁLEZ advierte: «los estrados nos han permitido comprobar que si el artículo 98 del Código civil se interpretara en el sentido de autorizar la determinación de la pensión indemnizatoria del artículo 97, en lugar de una indemnización al cónyuge de buena fe, muy probablemente se hubieren evitado la mayoría de las oposiciones a la homologación de sentencias de nulidad eclesiástica, e incluso el ejercicio de algunas acciones de nulidad, que han tendido primordialmente a aquella finalidad de no tener que pagar pensión alimenticia alguna al otro esposo» (*Del reconocimiento...*, p. 176).

En una valoración del procedimiento perfilado en la disposición adicional segunda, MOTILLA declara que es confuso en ciertos extremos y criticable en otros. «En su tenor literal no dejan de causar perplejidad los efectos paralizantes que se derivan de la simple oposición de un cónyuge o del Ministerio Fiscal. Porque (...) esta solución supone dejar en manos de una de las partes, o bien la rápida resolución del pleito, o la dilación del mismo a través de su remisión a un declarativo ordinario que en nuestros días puede retrasar el asunto años enteros» (*Comentario...*, pp. 135-136).

tamente irrazonada incida en el ámbito del artículo 24.1 de la Constitución». En el fallo, esta sentencia desestima el recurso de amparo solicitado por el cónyuge, que había entablado procedimiento para la eficacia civil de la dispensa de matrimonio rato y no consumado, que vio por Auto del Juzgado de Primera Instancia de Tudela 25 de noviembre de 1982 archivado el expediente, al haberse opuesto su mujer. Pues, «lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un auto de concesión de efectos civiles». El Tribunal Constitucional declara que no se ha violado el derecho a la tutela efectiva, porque se remite al procedimiento correspondiente, y será en dicho proceso donde obtendrá una resolución de fondo con todas las garantías procesales.

El juez puede dictar auto estimatorio y conceder eficacia en el orden civil a las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico, cuando aprecie que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, y no haya oposición de las partes, no teniéndose por oposición las alegaciones meramente dilatorias.

En cambio, cuando la oposición sea fundada y motivada⁵⁶, el Juez no puede dictar auto estimatorio⁵⁷; pero tampoco puede dictar auto denegatorio⁵⁸, sino que tendrá que sobreseer las actuaciones y mandar archivar el expediente, con reserva a las partes de que formulen su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1988 concede el recurso de amparo por lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, ocasionada por el Auto del Juzgado de Primera Instancia que concedió la eficacia civil de un rescripto pontificio de matrimonio rato y no consumado, a pesar de que el marido se había opuesto. En este sentido, la sentencia declara: «la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, en sus números 2 y 3 con independencia de su incorrecta o ambigua redacción, lo que prevén es que si se ha formulado oposición se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al Fiscal para que acudan al procedimiento correspondiente. Igual posibilidad existe, aunque no se haya formulado oposición, si el Auto es denegatorio».

56. Sin embargo, REINA y MARTINELL, atendiendo al procedimiento establecido, consideran que la oposición basta que sea formalmente tal, sin exigirle determinados requisitos (*Curso...*, p. 821).

57. VEGA SALA, *La eficacia civil de las resoluciones...*, p. 406.

La doctrina ha encontrado una contradicción entre los párrafos 2 y 3 de la disposición adicional segunda, pues interpretan la disyuntiva «o» del párrafo tercero («pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición»), en el sentido de que cabe dictar auto estimatorio en el caso de oposición.

NAVARRO VALLS salva la contradicción existente entre el número 2 y 3 de la disposición adicional segunda en el sentido de que cabe que haya oposición y que el Juez dicte auto estimatorio. Esto se daría cuando la oposición provenga del Fiscal, quien puede acudir al procedimiento correspondiente (cfr *La posición...*, pp. 669 y ss.).

Cfr MARTINELL, *Eficacia civil...*, pp. 266 y ss. y PORTERO SÁNCHEZ, *Ejecución...*, p. 355).

58. Cfr PRIETO SANCHÍS, L., *El sistema...*, p. 534.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1991, ante la oposición de la esposa en el procedimiento para otorgar eficacia en el orden civil a una sentencia de nulidad canónica, se había dictado auto remitiendo a las partes al «procedimiento correspondiente».

Asimismo, el Juez puede dictar auto denegatorio en el supuesto de que aprecie que la resolución no es auténtica ni ajustada al Derecho del Estado.

B. *El «procedimiento correspondiente»*

La disposición adicional segunda no determina cuál sea el procedimiento correspondiente, al que remite en caso de auto denegatorio o en el supuesto de que se formule oposición⁵⁹.

La mayoría de la doctrina⁶⁰ considera que se debe plantear la misma pretensión pero por lo contencioso; sin embargo, discrepa en la determinación del *procedimiento correspondiente*⁶¹. Algunos consideran que ese procedimiento es el de los incidentes, con las modificaciones establecidas en la disposición adicio-

59. Parece ser que el origen de este inciso se debe a la concordancia con el párrafo segundo del artículo 80 del Proyecto de Ley. Allí se recogía la posibilidad de que cuando no fuera posible la homologación de las resoluciones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podía acudir al Juez competente para solicitar la *cesación de los efectos civiles del matrimonio*. En concordancia con este párrafo, el párrafo tercero de la disposición adicional segunda contempló la remisión al procedimiento para la cesación de efectos civiles, en el caso de que se niegue el reconocimiento de efectos civiles por Auto, del párrafo segundo.

RODRÍGUEZ CHACÓN entiende que en ningún caso se trataba de volver a plantear el reconocimiento de efectos civiles en el supuesto de auto denegatorio, y que al suprimirse la posibilidad de cesación de efectos civiles, en caso de negación del reconocimiento, quedaba la solicitud civil de nulidad o divorcio (cfr *Eficacia...*, pp. 217 y ss.).

Sin embargo, la supresión del párrafo segundo del artículo 80 del Proyecto de Ley durante su tramitación parlamentaria, ha modificado la concepción del Proyecto.

60. La concreción del procedimiento correspondiente se ha visto agravada con el problema previo de la concreción de su contenido, pues alguna doctrina lo ha puesto en duda.

FOSAR BENLLOCH (cfr *Estudios...*, tomo II, vol. II, p. 653) y DEL AMO (cfr *Sentencias...*, p. 144) consideran que se trata de plantear una nulidad o divorcio ante la jurisdicción civil.

LUNA SERRANO (cfr *El nuevo régimen...*, p. 300) y CORTÉS DOMÍNGUEZ (cfr *Comentario...*, pp. 2045 y 2049) señalan que el procedimiento correspondiente consiste en el *exequatur* ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

LEÓN GONZÁLEZ vincula el procedimiento correspondiente, su objeto y su naturaleza a la fundamentación de la oposición. Así, si basta una oposición formularia, ante la cual el juez debe archivar el expediente, la pretensión debe ser el reconocimiento de eficacia civil, y si la oposición debe ser razonada, de manera que el juez entra al fondo, la pretensión tiene que ser la nulidad o el divorcio (cfr *Del reconocimiento...*, p. 178).

61. MARTINELL lo denomina «segunda vía de solicitud» (cfr *Procesos...*, pp. 304 y ss.), y junto con REINA, estima que, por economía procesal, debería poderse acudir directamente a la *segunda vía*, en el supuesto de que de antemano se conozca la oposición del otro cónyuge (cfr *Curso...*, p. 824).

nal quinta, porque en esta misma disposición se establece que se sustanciarán por el cauce que estatuye los procedimientos que *se formulen al amparo del Título IV del Libro I y no tengan señalado un procedimiento especial*⁶².

Otros, en cambio, consideran que el procedimiento correspondiente sería un proceso de menor cuantía⁶³, por tratarse de un procedimiento sobre el estado civil, en el que se ventilan los efectos en el orden civil de la decisión eclesiástica sobre el matrimonio canónico⁶⁴.

El Tribunal Supremo no tiene jurisprudencia en este punto, aunque parece inclinarse por el procedimiento de menor cuantía. La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1991 aborda frontalmente esta cuestión. En el supuesto de hecho, los cónyuges habían contraído matrimonio canónico el 3 de enero de 1959. El marido instó procedimiento eclesiástico de nulidad matrimonial, y la esposa interpuso procedimiento civil de divorcio⁶⁵. El 11 de julio de 1984, el esposo insta del Juzgado la ejecución a efectos civiles de la sentencia canónica de nulidad matrimonial, utilizando el cauce de la Disposición Adicional segunda de la Ley de 7 de julio de 1981, a lo que se opuso la esposa. El Juzgado aceptó tal procedimiento para ventilar la cuestión planteada, y ante la oposición de la esposa, en cumplimiento de lo ordenado en aquella Disposición Adicional

62. Cfr DE BROCA y MAJADA, *Práctica procesal...*, p. 5166; CALVO TOJO, *La eficacia...*, p. 382; FERNÁNDEZ ENTRALGO, *El juez civil...*, p. 53; LUCES GIL, *El nuevo régimen procesal...*, p. 11; MARTINELL, *Eficacia civil...*, pp. 270 y ss.; PEÑA YAÑEZ, *El juicio de reconocimiento...*, p. 386; y PÉREZ GORDO, *Los juicios...*, p. 370.

63. Cfr BONET NAVARRO, *Comentario...*, p. 1422; LÓPEZ ALARCÓN, *Incidencia...*, p. 1102; FERRER ORTIZ, *Comentario a la Sentencia...*, p. 495; PRIETO SANCHÍS, *El sistema...*, p. 534.

Los autores que han escrito antes de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984, señalan el procedimiento de mayor cuantía previsto para los pleitos sobre el estado de las personas. Ahora hay que entender esta referencia hecha al de menor cuantía. Cfr NAVARRO VALLS, *La posición...*, pp. 669 y ss.

64. LÓPEZ ZARZUELO ha modificado su anterior postura. Consideró que el procedimiento correspondiente era el de menor cuantía (cfr *El proceso...*), mientras que posteriormente distingue según cuál sea la pretensión que se ejercite. Así, cuando se solicite la nulidad civil, se deberá acudir al procedimiento de menor cuantía, y cuando se requiera la solicitud de efectos civiles al de la disposición adicional quinta (cfr *Los efectos...*, p. 211 y ss.).

65. El 12 de septiembre de 1978, y por tanto, antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, el marido presentó demanda de nulidad del matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico competente, obteniéndose una primera sentencia estimatoria el 10 de julio de 1980 y una segunda sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España el 21 de marzo de 1984. Contra esta sentencia articuló la esposa el denominado en sede canónica «incidente de querrela de nulidad», que dio lugar a la sentencia interlocutoria del 28 de abril de 1984, no admitiéndolo y declarando firme y ejecutoria la sentencia de fecha de 21 de marzo de 1984.

La esposa presentó demanda de divorcio el 20 de noviembre de 1981, y obtuvo sentencia de 20 de octubre de 1982 de divorcio, que fijó una pensión mensual para la esposa, y ordenó su remisión, una vez firme, al Registro Civil donde consta la inscripción de matrimonio de los cónyuges. Apelada la sentencia por el esposo demandado, la Audiencia la confirmó en sentencia de 17 de febrero de 1984, y fue anotada marginalmente en el Registro Civil el 5 de abril de 1984.

segunda, el 10 de enero de 1985 dictó auto remitiendo a las partes al «procedimiento correspondiente»⁶⁶.

Entonces, el marido en un procedimiento declarativo de menor cuantía, demandó a su mujer y al Ministerio Fiscal, suplicando la ejecución de los efectos civiles de la sentencia canónica de nulidad matrimonial. El Juzgado estimó la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, por considerar que la Disposición Adicional segunda de la Ley de 7 de julio de 1981, cuando se remite al «procedimiento correspondiente», indica que se puede instar que *se decrete la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio*, pero no volver a plantear la misma cuestión de la eficacia de una resolución eclesiástica.

El Tribunal Supremo falla que el matrimonio ya había sido disuelto por la sentencia de divorcio, por lo que no cabe conceder efectos civiles a la sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial. Sin embargo, *obiter*, declara equivocada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en el sentido de que el procedimiento correspondiente se refiera a instar la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio. Considera que se trata de un declarativo de menor cuantía en el cual se ventile con las garantías procesales el reconocimiento de efectos civiles de la resolución eclesiástica. «Al mismo tiempo hay que resaltar lo errónea que es también la tesis del juzgado de Primera Instancia, al entender que el “procedimiento correspondiente” al que de manera indeterminada se remite la Disposición Adicional Segunda de la Ley de 7 de julio de 1981 es el que resulte por la acción ejercitada (separación, divorcio o nulidad). No se repara en que denegar la ejecución a efectos civiles de una sentencia canónica de nulidad matrimonial por el simple hecho de que la otra parte se oponga, sin juicio alguno sobre los motivos de esa oposición (que es el caso de autos), y obligar entonces al que pretendió la ejecución a entablar cualquiera de las demandas antedichas ante la jurisdicción civil, supone un incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del art. VI del Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, que entró en vigor en 4 de diciembre del mismo año. Por ello, en caso de que no se otorgue la ejecución pedida por cualquiera de los motivos que enumera la Disposición Adicional Segunda, el “procedimiento correspondiente” debe ser hoy el de menor cuantía, donde con toda amplitud se pueden ventilar cuantas cuestiones suscite la ejecución a efectos civiles de la sentencia canónica».

En otros pronunciamientos del Tribunal Supremo, la utilización del procedimiento de menor cuantía es una cuestión fáctica, sobre la que no se discute, pero que se acepta.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1996 resuelve el procedimiento de menor cuantía interpuesto por la esposa en demanda de solici-

66. Ahora bien, por haber sido incoado el procedimiento eclesiástico antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, debería haberse aplicado el artículo XXIV del Concordato de 1953, a tenor de la disposición transitoria segunda del referido Acuerdo.

tud de eficacia en el orden civil de una decisión pontificia de matrimonio rato y no consumado, a tenor de la disposición adicional segunda párrafo tercero, pues ante la oposición del marido, el Juez de Primera Instancia había dictado auto denegatorio de la petición «dejando a salvo el derecho a formular la pretensión en el procedimiento correspondiente». Posteriormente, la esposa había entablado un declarativo de menor cuantía, que en primera instancia fue desestimatorio. Sin embargo, la Audiencia revocó la sentencia y concedió los efectos civiles, y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia recurrida.

No obstante, el procedimiento declarativo de menor cuantía es demasiado largo y costoso, por lo que estimo que el procedimiento de la disposición adicional quinta de la Ley de 7 de julio de 1981 debería ser suficiente, para que se plantease la petición de concesión de efectos en el orden civil a una sentencia de nulidad de matrimonio canónico o a un rescripto pontificio de matrimonio rato y no consumado.

VI. LA LEGITIMACIÓN PARA PEDIR EL RECONOCIMIENTO

La legitimación⁶⁷ para solicitar el reconocimiento de las sentencias eclesíásticas de nulidad matrimonial y las dispensas pontificias de matrimonio rato y no consumado está concedida a cualquiera de las partes.

En este sentido, tanto el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y el artículo 80 del Código civil —«a solicitud de cualquiera de las partes»—, como la Disposición Adicional segunda número 2º de la Ley de 7 de julio de 1981 —*presentada la demanda por cualquiera de las partes*—, conceden la legitimación para solicitar el reconocimiento de la sentencia eclesíástica sobre nulidad de matrimonio canónico y de la dispensa de matrimonio rato y no consumado a las partes.

67. Respecto a la postulación, la doctrina piensa que el cónyuge actor y el cónyuge demandado necesitan comparecer en el procedimiento de la disposición adicional segunda, párrafo segundo, representados por procurador y asistidos por abogado. Cfr BONET NAVARRO, *Comentario...*, p. 1403; LÓPEZ ZARZUELO, F., *El proceso...*, p. 386; y DE BROCA y MAJADA, *Práctica procesal...*, p. 5164. Asimismo, y con mayor razón, es necesario en el *procedimiento correspondiente*. Sin embargo, no se precisa en el supuesto de presentación de reconocimiento ante el Juez Encargado del Registro Civil por la vía registral.

Cabe cuestionarse si la acción para solicitar la eficacia civil de la sentencia de nulidad canónica o de la dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado prescribe y en qué plazo. REINA y MARTINELL consideran que por seguridad jurídica debería fijarse un plazo para la solicitud de la eficacia civil (cfr *Curso...*, p. 819), que sugieren sea de un año (cfr *Propuesta...*, p. 125). BONET NAVARRO entiende que prescribe a los quince años, pues se trata de una acción personal, que no tiene plazo determinado (ex artículo 1964 del Código civil) (cfr *Comentario...*, p. 1411). El plazo empezará a correr desde que se pudo solicitar y no se hizo, es decir desde que la resolución canónica es firme y ejecutoria.

Ahora bien, no se puede entender el término partes en sentido técnico procesal. Esto implicaría que únicamente pueden incoar el procedimiento de reconocimiento de eficacia en el orden civil quienes fueron partes en el proceso canónico⁶⁸.

El término *partes* se refiere a los cónyuges⁶⁹. Por tanto, los cónyuges están legitimados para pedir el reconocimiento de la eficacia civil de la resolución eclesiástica de nulidad matrimonial, pero no necesitan actuar de consuno⁷⁰: es suficiente con que actúe uno de ellos⁷¹. La mejor doctrina extiende la legitimación también al Ministerio Fiscal⁷².

Sin embargo, el Código civil prevé que puedan pedir la nulidad civil del matrimonio, no sólo los cónyuges, sino también el Ministerio Fiscal y *cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella*⁷³.

68. La doctrina ha excluido de la legitimación para solicitar el reconocimiento civil de las resoluciones eclesiásticas al Promotor de Justicia y al Defensor del vínculo. El primero porque actúa por sustitución y el segundo por razón de su oficio, cuyo ámbito es exclusivamente eclesiástico. Cfr LÓPEZ ALARCÓN, en *Curso...*, p. 429; PANIZO ROMO DE ARCE, *Reconocimiento civil...*, p. 151; y MARTINELL, *Eficacia civil...*, p. 261.

69. Cfr MARTINELL, *Eficacia civil...*, pp. 265 y ss.

70. Algunos autores se cuestionan si ambos cónyuges pueden presentar juntos la demanda de eficacia civil. En principio no debería de haber ningún problema, pero achacan que «la formulación conjunta por ambos cónyuges de la demanda sería por lo menos defectuosa», puesto que «en el procedimiento de *exequatur* se halla en juego un derecho al reconocimiento indisponible por las partes» (BONET NAVARRO, *Comentario...*, p. 1402 y p. 1398, respectivamente).

71. Cualquiera de los cónyuges puede instar el reconocimiento de eficacia civil, pero siempre que uno de ellos hubiera instado la nulidad canónica. Cfr GÓMEZ COLOMER, *Comentario...*, p. 159; y ZARRALUQUI, *El matrimonio civil...*, p. 2693.

72. DURÁN RIVACOPA alega que «tratándose de una materia concerniente al estado civil de las personas, debería el Ministerio Fiscal compartir la legitimación activa, máxime cuando también constituye objeto de orden público» (*La inscripción...*, p. 272). Cfr LÓPEZ ZARZUELO, *Los efectos...*, p. 219.

PÉREZ GORDO concede legitimación activa al Ministerio Fiscal en el supuesto de que uno de los cónyuges sea menor, esté incapacitado o ausente (cfr *Los juicios...*, p. 365).

En contra, RODRÍGUEZ CHACÓN niega la legitimación al fiscal (cfr *Eficacia...*, pp. 231 y ss.). Sin embargo, concede la legitimación a los herederos, pero sólo en el supuesto de nulidad y no en el de dispensa *super rato* (cfr *Eficacia...*, pp. 231 y ss.).

PANIZO ROMO DE ARCE piensa que el sucesor puede solicitar la eficacia civil (cfr *Reconocimiento civil...*, pp. 1029-1030).

En el supuesto de que el cónyuge actor haya fallecido durante la tramitación del procedimiento de reconocimiento, y éste finalice con auto denegatorio, la doctrina amplía la legitimación para que los interesados puedan acudir al procedimiento correspondiente. Cfr LÓPEZ ZARZUELO, *Los efectos...*, pp. 225 y ss.

73. Se excluyen los supuestos de nulidad por falta de la edad, en la cual se concede legitimación exclusivamente a los padres o tutores, hasta que el menor alcance la mayoría de edad. Adquirida ésta la acción corresponde al menor, y el matrimonio se convalida cuando los cónyuges hayan vivido juntos un año siendo mayores (artículo 74 Cc.). Asimismo, en los supuestos de error, coacción o miedo grave, la legitimación para pedir la nulidad corresponde exclusivamente al cónyuge

Por tanto, la legitimación para entablar una sentencia civil de nulidad matrimonial es más amplia que la legitimación para solicitar el reconocimiento de efectos civiles de una sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial o de un rescripto pontificio de matrimonio rato y no consumado. Ello origina la paradoja de que un interesado en que se declare y se inscriba una nulidad matrimonial, no pueda solicitar el reconocimiento de la nulidad canónica ya obtenida por los cónyuges ante la jurisdicción eclesiástica⁷⁴, pero que tenga legitimación para entablar un procedimiento ante la jurisdicción civil en solicitud de la nulidad de ese matrimonio canónico.

VII. LA EFICACIA EN EL ORDEN CIVIL

Bajo los términos «eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad matrimonial y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado», se incluyen variados efectos en el orden civil⁷⁵ de las referidas resoluciones canónicas.

Por eso, como ya se ha dicho, es absolutamente necesario diferenciar entre el *reconocimiento* y la *ejecución* de las resoluciones eclesiásticas.

El *reconocimiento* constituye el efecto primordial respecto del carácter desvinculatorio del vínculo matrimonial, que significa la recepción en el ordenamien-

que padeció el vicio, y esta acción caduca con el transcurso de un año de vida en común a contar desde que cesó el vicio.

74. En la relación con el Derecho canónico no surge ningún problema, puesto que la legitimación es más estricta que en Derecho civil; corresponde a los cónyuges y al Promotor de Justicia en el supuesto de que la nulidad se hubiese divulgado y no fuese posible o conveniente convalidar el matrimonio (c. 1674 CIC). Por su parte, el canon 1675 prevé que sólo se puede pedir la nulidad de un matrimonio en vida de ambos cónyuges, *a no ser que la cuestión de su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico ya en el civil*.

75. Me voy a fijar en los efectos en el orden civil. Excluyo, por tanto, otros efectos en distintos órdenes, como la posibilidad de bigamia en el campo penal.

En efecto, la conjunción de matrimonios civiles y matrimonios canónicos da lugar a supuestos —por lo menos formales— de bigamia. No hay más que recordar las resoluciones de la Dirección General, en las que no se permite inscribir el segundo matrimonio de una persona por constar inscrito el primero y existir, por tanto, impedimento formal de ligamen; y a pesar de no tener efectos el divorcio dictado por tribunales extranjeros, en ningún caso se considera que esta persona haya cometido un delito de bigamia. Situación en la que se encontraría si la sentencia de divorcio dictada por un tribunal extranjero no tuviera absolutamente ningún efecto.

La STS (Sala 2.ª) 6 junio 1983 considera que no existe delito de bigamia en el marido que estando casado canónicamente desde 1968, y después de obtener sentencia de divorcio en Santo Domingo en julio de 1974, contrajo matrimonio con una alemana en agosto de 1974. La mujer interpuso procedimiento de nulidad canónica y recayó sentencia eclesiástica en 1978. El Tribunal Supremo considera que no existe delito de bigamia, y para evitar la violación del orden público por la sentencia de divorcio en 1974, aplica la retroactividad de la sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial (sic), que en ningún momento aparece se haya declarado con efectos civiles.

to español de la nulidad o disolución de un matrimonio canónico, que anteriormente había reconocido.

Por su parte, la *ejecución* en sentido estricto, implicaría acordar las medidas complementarias anexas a la declaración de nulidad o a la disolución del matrimonio, para lo cual sólo es competente el Juez civil.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1982 diferencia claramente el primordial efecto desvinculatorio de la resolución canónica sobre la nulidad o la disolución del matrimonio rato y no consumado, y las consecuencias de carácter secundario, para las cuales el Juez Civil tiene plena competencia. Interpreta en la misma línea el anterior artículo 80 del Código civil y el vigente⁷⁶.

Ahora bien, no cabe reducir la eficacia —en sentido amplio— de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio a los efectos del *reconocimiento* y de la *ejecución*. Para el análisis de su eficacia civil, voy a distinguir los efectos que pueden desencadenar, en primer lugar, el inicio y transcurso del procedimiento eclesiástico, y seguidamente la resolución eclesiástica.

A. *Efectos que en el ámbito civil desencadena el inicio del procedimiento eclesiástico*

La iniciación de un procedimiento canónico de nulidad matrimonial o de dispensa pontificia sobre matrimonio rato y no consumado tiene —puede tener— determinados efectos en el ámbito civil.

76. La STS 31 diciembre 1982 declara: «el ámbito de conocimiento y decisión del Juez Civil para dar efectividad a las resoluciones pronunciadas por los Tribunales eclesiásticos, si bien no alcanza a revisar el primordial efecto desvinculatorio de la resolución canónica sobre la nulidad o la disolución del matrimonio rato y no consumado (canon 1119), sí reviste plenitud de facultades, según es de entender con autorizada doctrina científica, por lo que atañe a los aspectos de carácter secundario, que van desde las prohibiciones circunstanciadas para contraer ulteriores nupcias, hasta las determinaciones sobre el ejercicio de las relaciones paternofiliales, pasando por las declaraciones sobre la mala fe de alguno de los contrayentes como causante de la invalidez del pacto conyugal (así acaece en el presente litigio), temas todos ellos que la jurisdicción civil puede avocar en su integridad y con total autonomía, dilucidando con su comprobación si se ajustan los pronunciamientos del Tribunal eclesiástico al Derecho del Estado y en qué medida, como así lo imponen el vigente art. 80 y la disposición adicional 2.ª, párrafo 2, de la Ley de 7 julio 1981, y también el antecedente de esas normas que se contiene en el artículo 6.º, apartado 2, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 enero 1979 (dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente), solución que es asimismo la obligada con arreglo a los principios de aconfesionalidad y de exclusividad jurisdiccional inspiradores de la Constitución de 1978».

1. Respecto a las medidas provisionales, previas y coetáneas

La Ley de 7 de julio de 1981⁷⁷ no ha contemplado la posibilidad de que antes de la demanda canónica o con su interposición, los cónyuges puedan solicitar las medidas previas y provisionales de los artículos 102, 103 y 104 del Código civil⁷⁸.

El artículo 778 del actual Borrador de Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, por contra, contempla la adopción de medidas y prevé dos procedimientos diferentes, según se solicite junto a la demanda de reconocimiento de eficacia: «2. Si no se pidiera en la demanda la adopción de medidas... 3. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas...».

Tanto la doctrina como la práctica del foro admiten la posibilidad de solicitar las medidas provisionales⁷⁹. Este hecho no resulta extraño al ordenamiento jurídico español, pues normalmente se admite también la posibilidad de solicitar ante el fuero español y según la *lex fori*, las medidas provisionales cuando se va a litigar o se ha iniciado el litigio en otro país⁸⁰.

77. La disposición adicional séptima del Proyecto establecía, además de la posibilidad de la excepción de litispendencia: «pero cualquiera de ellos [de los cónyuges] podrá solicitar ante el juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda». Sin embargo, esta disposición adicional fue suprimida a causa del primer inciso, dejando las medidas provisionales sin esa regulación. Cfr. *infra*, epígrafe 7.1.2.

78. En la práctica, estas medidas revisten más importancia de lo que a primera vista parece porque, por un lado, no es infrecuente que las mismas medidas acordadas para una fase provisional se transformen en definitivas. Y por otro, el cónyuge beneficiario de esas medidas, ante su posible pérdida o reducción, intenta prolongar, casi indefinidamente, el pleito matrimonial.

La disposición adicional cuarta de la Ley 30/1981 remite la tramitación de las medidas del artículo 103 del Código civil a los artículos 1896 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las previas del artículo 104 a los artículos 1884 y 1885 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tras la reforma de 2 de agosto de 1984, hay que entender hecha remisión a los artículos 1881 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refieren a las medidas provisionales en relación con la mujer casada. Estos artículos que mantienen su redacción anterior a la Constitución, han incurrido en «inconstitucionalidad sobrevenida», respecto al principio de igualdad, por lo que se hace preciso *corregirlos*, para permitir que el marido también pueda solicitar las medidas previas.

79. MARTINELL apunta: «producto de unos hábitos jurídicos pasados» (*Eficacia civil...*, p. 241).

REINA BERNÁLDEZ señala que la praxis lo admite, aunque acaso se deba más a la inercia del sistema matrimonial anterior, lo cual podría entenderse «como que se está dando una eficacia civil anticipada a ciertos actos de la jurisdicción canónica (admisión de la demanda de nulidad) fuera de lo literalmente concordado» (*Lecciones...*, p. 248).

No obstante, la mayoría de la doctrina no aborda su análisis, sino que se limitan a manifestar la posibilidad de solicitud. Cfr. LÓPEZ ZARZUELO, *Los efectos...*, p. 219.

Algunos autores han deducido esta posibilidad, aunque remotamente, de la dicción del artículo 104 del Código civil que, con referencia a las medidas previas, estatuye que la demanda se puede presentar ante el Juez o *Tribunal* competente; y han querido ver en la mención *Tribunal*, al eclesiástico. En contra, MARTINELL duda que de tan residual expresión se pueda derivar una interpretación tan extensa (cfr. *Eficacia civil...*, p. 241).

80. Cfr. GONZÁLEZ CAMPOS y ABARCA JUNCO, *Comentario...*, pp. 1337 y ss.

Así, cabe la posibilidad de solicitar las medidas provisionalísimas o previas establecidas en el artículo 104 del Código civil, que se acuerdan en un procedimiento verbal sumario, cuando uno de los cónyuges se propone solicitar demanda eclesiástica de nulidad canónica o de dispensa *super rato*.

Una vez interpuesta la demanda eclesiástica, pueden solicitarse las medidas provisionales del artículo 103 del Código civil. Las medidas *ope legis* del artículo 102 del Código civil se aplican entre los cónyuges con efectos *inter partes*, pero, para que afecten a terceros de buena fe, se precisa la anotación en el Registro Civil de la demanda eclesiástica de nulidad o de solicitud de dispensa *super rato*.

Las medidas provisionales cesarán cuando se establezcan las medidas definitivas, al estimarse la solicitud de eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico, y ejecutarse ante los Tribunales civiles. También finalizarán, por cesación, en caso de que el Juez niegue el reconocimiento de la resolución canónica estimatoria de la nulidad o de la dispensa *super rato*, siempre que cualquiera de los cónyuges lo solicite, pues, en caso contrario, las medidas continúan con la aceptación por lo menos tácita de los interesados⁸¹.

2. Respecto a la litispendencia

La interposición de demanda eclesiástica de nulidad matrimonial o la petición de dispensa *super rato*, no producen excepción de litispendencia respecto a los procedimientos civiles matrimoniales, sean de nulidad matrimonial o de divorcio.

Entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción civil no cabe plantear la excepción de litispendencia, cualquiera que sea el contenido y la causa de pedir de los procedimientos⁸². Por tanto, es posible la concurrencia simultánea de

Especialmente favorable es el artículo 23 del Convenio de 4 de mayo de 1987 con Checoslovaquia. También el artículo 21.2) del Convenio de 14 de noviembre de 1983, entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, y el artículo 18.2) del Convenio de 17 de febrero de 1984 entre España y Austria, y el artículo 10 del Convenio de 28 de mayo de 1969 entre el Estado Español y Francia.

81. MARTINELL señala diversos obstáculos a esta práctica pacífica, entre ellos la perpetuidad en la provisionalidad, pues si no se solicita la eficacia de la resolución canónica, no se da lugar a las medidas definitivas. Propone como solución que *de lege ferenda* se establezca la obligación de la autoridad eclesiástica de comunicar a la jurisdicción civil la resolución firme recaída, al igual que tiene la obligación de comunicar el matrimonio canónico celebrado (cfr *Eficacia civil...*, p. 244).

Ahora bien, en la mano del cónyuge perjudicado por las medidas provisionales, está el solicitar la eficacia civil para que se dé lugar a otras medidas definitivas, o su cesación.

82. El Proyecto de Ley recogía siete disposiciones adicionales, que fueron ampliadas a diez en el Informe de la Ponencia. La disposición adicional séptima del Proyecto —que en el Informe

procedimientos, sobre un mismo matrimonio, en el orden civil y en el eclesiástico⁸³.

Ahora bien, en la jurisdicción civil tampoco cabe plantear la excepción de litispendencia entre las acciones de nulidad matrimonio, de divorcio y la solicitud de eficacia en el orden civil de una resolución eclesiástica de nulidad o de dispensa de matrimonio rato y no consumado, por lo que es posible que, ante la jurisdicción civil, concurren simultáneamente estas tres acciones.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 12 de septiembre de 1994 declara: «este Tribunal entiende, que aun en el hipotético supuesto de que al tiempo de presentarse la demanda de divorcio ya se hubiese interesado la eficacia civil de la sentencia de nulidad del matrimonio acordada por el Tribunal eclesiástico, aun así no procedería la excepción de litispendencia, pues evidentemente son distintas la acción de nulidad de matrimonio, de la acción que pretende la disolución del matrimonio por divorcio, hasta el punto de que pueden tramitarse simultáneamente procedimientos de nulidad, separación y divorcio respecto del mismo matrimonio sin que por ello se produzca litispendencia dado que las acciones y la causa o razón de pedir son también distintas, y

de la Ponencia fue la décima y mantuvo su redacción— declaraba: «los Jueces Civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica mientras la misma esté pendiente ante un órgano eclesiástico, al que de común acuerdo se hubieren [“hubieran”, en el texto de la Comisión] sometido expresamente las partes; pero cualquiera de ellas podrá solicitar ante el juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda». Esta disposición adicional fue suprimida en el texto aprobado por el Pleno del Congreso y ya no pasó al Senado (BOCG, I Legislatura, serie A, número 123-I, de 13 de marzo de 1980, p. 867; BOCG, I Legislatura, serie A, número 123-I, de 6 de diciembre de 1980, pp. 868-22, y BOCG, I Legislatura, serie A, número 123-II, de 30 de diciembre de 1980, pp. 868-37).

ARECHEDERRA ARANZADI da mucha relevancia al hecho de que el Congreso de los Diputados primera en el trámite legislativo la disposición adicional décima, según la cual el conocimiento por los Tribunales eclesiásticos de una demanda de nulidad impedía su planteamiento ante los Tribunales civiles mientras durase el procedimiento. «Al suprimirse aquella disposición, quedaba desdota-da de su característico y pretendido efecto jurídico: la litispendencia y su posible tratamiento como excepción. Supresión altamente significativa y que caracteriza, desde la perspectiva de su itinerario legislativo, la actual configuración de la jurisdicción eclesiástica» (*Matrimonio...*, p. 403).

LÓPEZ ALARCÓN consideró que esta disposición adicional al exigirse la sumisión expresa al fuero eclesiástico, limitaba más todavía el artículo VI,2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, hacía una interpretación restrictiva del verbo *podrán*, pues se considera que el fuero propio de las causas matrimoniales era el civil, salvo que ambos cónyuges renunciasen al civil y se sometiesen expresamente al eclesiástico (cfr *El matrimonio canónico en el Proyecto...*, p. 898).

Cfr, en el mismo sentido, REINA BERNÁLDEZ, *La eficacia...*, pp. 38 y ss.

83. NAVARRO VALLS afirma: «la opción ante la jurisdicción civil queda abierta, hasta que haya sentencia de nulidad, firme y ejecutiva, obtenida en la jurisdicción canónica y solicitado su reconocimiento ante los órganos de ejecución estatales, lo que *sensu contrario* querría decir que no es posible obtener la ejecución de una sentencia canónica de nulidad cuando sobre la misma causa y similar objeto ha recaído sentencia firme civil» (*El «matrimonio concordatario»...*, p. 249).

Cfr LÓPEZ ALARCÓN, en *Curso...*, p. 423.

caso de recaer primero sentencia de separación, en modo alguno impide que pueda posteriormente acordarse la disolución o la nulidad matrimonial; por el contrario, si recayese antes sentencia acordando la nulidad matrimonial, no es que produjera los efectos de cosa juzgada sobre los otros procedimientos de divorcio o separación (puesto que son acciones distintas), sino que prácticamente los dejaría sin contenido y carente de acción al actor, pues no puede acordarse separación o divorcio de un matrimonio que no existe».

B. *Los efectos del reconocimiento*

A tenor del artículo 107.2 del Código civil, «las sentencias de separación y divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil»⁸⁴.

Asimismo, las resoluciones eclesiásticas que venimos estudiando tienen efectos en el ordenamiento jurídico español desde que se reconocen por el Estado. En cuanto a la nulidad matrimonial, se hace necesario atender a su carácter retroactivo —*quod nullum est, nullum producit effectum*—, sin perjuicio, a su vez, de la calificación de putativo del matrimonio con respecto al cónyuge (s) de buena fe y a los hijos⁸⁵. La dispensa *super rato* produce efectos desde la fecha en la que el Tribunal civil competente le reconozca efectos civiles⁸⁶.

Los efectos del reconocimiento por parte del Estado español se diferencian según se trate de la nulidad matrimonial o de la dispensa *super rato*⁸⁷. En ambos

84. Sin embargo, en Derecho internacional privado, «los efectos que despliega son los efectos que tenga desde que fue pronunciada. Por eso los derechos de las partes seguirán teniendo como punto de partida la fecha de la sentencia extranjera» (VVAA, *Derecho Internacional...*, p. 335).

85. Cfr JORDANO BAREA, *El matrimonio putativo...*, pp. 343 y ss.; y LÓPEZ ALARCÓN, en *Curso...*, p. 445.

86. Cfr DEL AMO, *Sentencias...*, p. 156.

DELÁS UGARTE señala que la disolución matrimonial por inconsumación adquiere «eficacia *ex nunc* a partir de la firmeza del Auto que declara ajustada al Derecho del Estado la dispensa» (*Efectos de la disolución...*, p. 503).

En cambio, LÓPEZ ALARCÓN, por aplicación analógica del artículo 89 del Código civil, considera que produce efectos desde que el rescripto es ejecutorio (cfr en *Curso...*, cit.). Sin embargo, considero que el rescripto pontificio será ejecutorio —en el orden civil—, desde que se le reconozcan efectos civiles y, como ese auto es inapelable, adquiere firmeza en el momento de dictarse.

87. Ahora bien, la sentencia de nulidad y la dispensa pontificia de matrimonio *rato* y no consumado tiene efecto en el ámbito canónico desde que se produce. Así, una persona, casada canónicamente, puede volverse a casar canónicamente, después de que se haya dictado sentencia de nulidad eclesiástica o dispensa *super rato*. Pero no podrá inscribir este segundo matrimonio, que tiene efectos civiles desde su celebración, hasta que no se haya reconocido eficacia y, por tanto, se haya inscrito la resolución eclesiástica sobre las anteriores nupcias.

casos, para que tenga efectos frente a terceros, se requiere su inscripción en el Registro Civil.

1. *La inscripción en el Registro Civil*

La inscripción de la nulidad matrimonial o de la disolución del matrimonio decretada por resolución eclesiástica constituye el principal efecto en el orden civil de esa resolución. Para ello, y a tenor del artículo 265 del Reglamento del Registro Civil reformado en 1986, es menester que se haya acordado previamente la *ejecución* por el Juez civil competente de las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio y sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado.

Esa *ejecución* consiste en la declaración de que la resolución eclesiástica se ajusta al Derecho del Estado, es auténtica y firme, luego se procede a su inscripción en el Registro Civil. Esta inscripción es promovida de oficio por el Juez que dicta el auto estimatorio de los efectos civiles. Se inscribirá al margen de la inscripción del matrimonio por certificación eclesiástica (cfr artículo 76 LRC)⁸⁸, y también en la inscripción del nacimiento de los hijos. No obstante, normalmente se omite esta última inscripción, practicándose únicamente la anotación al margen de la inscripción del matrimonio⁸⁹.

Una vez inscrita la resolución, se puede *ejecutar*, es decir, acordar las medidas complementarias.

La inscripción en el Registro Civil de la nulidad o de la disolución del matrimonio canónico supone la finalización del procedimiento tendente a obtener efectos en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico⁹⁰. Es el efecto más importante, pues es el reconocimiento del efecto principal desvinculatorio de la resolución eclesiástica.

La nulidad matrimonial dictada por un Tribunal eclesiástico e inscrita en el Registro Civil producirá los mismos efectos que la nulidad matrimonial dictada por un Tribunal civil e inscrita en el Registro Civil. Así, la inscripción en el Registro Civil de una nulidad matrimonial o de una disolución de matrimonio supone la disolución *ipso iure* del régimen económico matrimonial (artículo 1392 del Código civil), permite la inscripción de un nuevo matrimonio de cualquiera

88. Una sentencia de divorcio da lugar a una inscripción al margen del asiento de matrimonio y a unas eventuales notas marginales de referencia (artículo 180 RRC) en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad afectados en su condición personal. No cabe anotación al margen del asiento de nacimiento de los contrayentes, aunque se podría asentar una nota de referencia (cfr R. 14 junio 1995).

89. Además, cualquiera de los cónyuges puede instar la inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil o en el Registro de la Propiedad.

90. Por esto postulo que se solicite ante el Juez Encargado del Registro Civil por la vía registral.

de los cónyuges con un tercero, modifica el estado civil, afecta al parentesco con fines sucesorios...

La inscripción en el Registro Civil no es constitutiva, sino simplemente declarativa. La no inscripción del matrimonio o de su nulidad no perjudicará a terceros de buena fe, ni beneficiará a los cónyuges, pues estos tienen obligación de inscribir.

Respecto al estado civil de los contrayentes, una vez inscrita la nulidad matrimonial canónica —al igual que ocurre con la nulidad civil—, los contrayentes retornan a su estado civil de solteros.

Sin embargo, la dispensa de matrimonio rato y no consumado no tiene parangón en el Derecho civil⁹¹. Para el ordenamiento civil, tras la disolución por divorcio los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados, aplicándose esta categoría a los casos de dispensa canónica *super rato*⁹². Para el Derecho canónico, en cambio, el estado civil de los contrayentes después de recaer dispensa de matrimonio rato y no consumado es de solteros.

Es muy curiosa la Resolución de 28 de agosto de 1992, pues se permite enjuiciar cuestiones internas del Derecho canónico. En el supuesto de hecho, sobre un matrimonio canónico inscrito recae divorcio, que a su vez se inscribe, y una dispensa de matrimonio rato y no consumado. Posteriormente, la interesada contrae matrimonio canónico con otro varón y solicita su inscripción, que es la que se discute en el caso. Se genera aquí una duplicidad de planos. Según el Derecho civil, la interesada podía contraer nuevo matrimonio, porque el anterior estaba disuelto por divorcio. Según el Derecho canónico, la esposa podía contraer nuevo matrimonio, porque el anterior había sido disuelto por la dispensa de matrimonio rato y no consumado.

La Dirección General considera que no afecta la dispensa —en la certificación eclesiástica, la esposa aparecía como soltera y en las observaciones se hacía referencia a la dispensa del matrimonio rato y consumado—, puesto que en el Registro Civil figura el divorcio, por lo cual la esposa es libre para contraer nuevas nupcias. Ahora bien, declara: «no tendría ningún sentido obligar a la interesada a contraer su segundo matrimonio en forma civil, para el cual, como divorciada no habría dificultad alguna, y carecería igualmente de sentido supeditar la inscripción de su nuevo matrimonio canónico a la ejecución a efectos civiles de la dispensa de matrimonio rato. Esta ejecución no es posible

91. El Código civil acoge en el artículo 85 la nulidad y la disolución de matrimonio por divorcio y por declaración de fallecimiento.

92. DELÁS UGARTE advierte: «nos inclinamos más bien por entender que los efectos primarios y propios de la “dispensa *super rato*” deben equipararse a los que tiene asignado el divorcio». En consecuencia, aplica los efectos de la pensión del artículo 97 del Código civil (*Efectos de la disolución...*, p. 502).

Ahora bien, DELÁS importa este razonamiento del Derecho italiano. Considero que no cabe la equiparación, porque en Italia existe una causa de divorcio por inconsumación, y en España no.

porque el mismo matrimonio está ya disuelto para el Estado en una fecha anterior y sería totalmente contradictorio con la sentencia previa de divorcio que se admitiera después una causa de disolución distinta y posterior. No hay, pues, obstáculos para inscribir un matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico y que reúne también los requisitos de validez exigidos por la legislación civil. Únicamente hay que advertir que en esta inscripción el estado civil de la contrayente ha de ser el de divorciada, porque en tal estado se ha mantenido para el ordenamiento civil hasta su nuevo enlace, sin que importe que la certificación eclesiástica la califique de soltera, lo que no es cierto en el ámbito civil, *ni tampoco es correcto para el Derecho canónico, ya que la dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado constituye un caso de disolución de un matrimonio previo válidamente celebrado* (cfr canon 1142 del Codex)».

2. *La cosa juzgada. En especial, los efectos respecto al pronunciamiento sobre el divorcio*

Uno de los efectos que produce el reconocimiento de la sentencia eclesiástica de nulidad o de la dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado es la cosa juzgada. En este punto, se plantean interesantes problemas de orden registral, respecto a la inscripción de las resoluciones —contradictorias— que ponen fin a los diferentes procedimientos que pueden concurrir dado que, como ha quedado señalado, no existe excepción de litispendencia.

En efecto, es posible que concurren simultáneamente procedimientos ante la jurisdicción civil y ante la jurisdicción eclesiástica y a su vez, en cada jurisdicción, es posible que se interpongan simultáneamente procedimientos sobre nulidad y sobre la disolución de matrimonio. Incluso, en la jurisdicción civil, puede concurrir la solicitud de eficacia de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio o sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, con un procedimiento sobre divorcio y con nulidad civil. Por ese motivo, se plantea qué pronunciamiento se inscribe en el Registro Civil.

Como principio se puede establecer que, ante una sentencia de nulidad y otra de disolución sobre el mismo matrimonio, debe inscribirse la sentencia de nulidad⁹³. Y si las sentencias son de diferentes jurisdicciones, pero del mismo contenido —nulidad civil y nulidad canónica, o divorcio civil y dispensa *super rato*⁹⁴—, causa inscripción la primera que se presente, sin perjuicio de que las re-

93. MARTINELL la califica de «una categoría previa y más radical» (*Eficacia civil...*, p. 257).

94. En este sentido, la R. 28 agosto 1992 deniega la inscripción de la dispensa *super rato*, de un matrimonio que aparecía ya disuelto por divorcio.

soluciones eclesiásticas puedan ser anotadas al margen de la inscripción del matrimonio con valor informativo.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de enero de 1997 declaró la nulidad de las sentencias de divorcio —de primera y segunda instancia— y declaró los efectos civiles de una sentencia de nulidad matrimonial canónica. Pero, mantuvo las medidas complementarias decretadas en las sentencias de divorcio declaradas nulas⁹⁵.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1991 mantiene el divorcio decretado en sentencia civil e inscrito en el Registro Civil, sobre la sentencia canónica de nulidad matrimonial y la declaración de efectos civiles⁹⁶.

3. *La declaración de mala fe*

La declaración de mala fe en una sentencia de nulidad matrimonial tiene en el Código civil efectos específicos: el establecido en los artículos 95.2 y 1395⁹⁷, y el recogido en el artículo 98.

Los artículos 95.2 y 1395 previenen que el cónyuge de buena fe puede pedir la liquidación de la sociedad de gananciales por las reglas de la liquidación del régimen de participación, y que el cónyuge de mala fe no tendrá derecho a las ganancias obtenidas por su consorte. El artículo 98 recoge la pensión indemnizatoria por la convivencia que el cónyuge de mala fe debe abonar al cónyuge de buena fe tras la nulidad del matrimonio.

El problema planteado consiste en la determinación de si la declaración de mala fe en una sentencia de nulidad canónica, constituye el presupuesto suficiente para poder derivar las consecuencias jurídicas civiles determinadas en esos preceptos⁹⁸. En este sentido, la jurisprudencia plantea si se otorgan efectos civi-

95. Sin embargo, la SAP de Mallorca de 21 mayo 1992 establece que la sentencia de nulidad canónica modifica las medidas acordadas en una sentencia de divorcio, sustituye la pensión compensatoria por una indemnización

96. La STS 24 septiembre 1991 declara: «por último, es conveniente tener en cuenta que, si bien es imperativa la aplicación del procedimiento previsto en el Acuerdo de 1979 para ejecutar la sentencia canónica en el pleito de nulidad matrimonial entre el recurrente y la recurrida, entre ambos media una sentencia firme de divorcio de fecha anterior a la primera, pronunciada sin oposición del recurrente a la disolución del vínculo y mandada ejecutar, además, por el órgano judicial civil competente, por lo que habrá de respetarse en cuanto a los efectos civiles de aquella nulidad canónica por mandato del apartado 1 del art. 18 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial».

97. La duplicidad —injustificable— se debe a que la reforma del Código civil se efectuó en dos leyes: el artículo 95 en ley de 7 de julio de 1981, y el 1395 en la Ley de 13 de mayo de 1981.

98. IGARTUA ARREGUI considera perfectamente aplicable el artículo 98 del Código civil a la nulidad decretada por los Tribunales eclesiásticos (cfr *Comentario...*, p. 3237).

les a la mala fe de uno de los cónyuges declarada en la sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial. Es decir, si el auto que declara el ajuste al Derecho del Estado de la resolución eclesiástica, debe también recibir la declaración de mala fe decretada en la sentencia canónica de nulidad matrimonial⁹⁹.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994 estudia un supuesto controvertido en un procedimiento de ejecución civil de la nulidad matrimonial dictada por un Tribunal eclesiástico y civilmente homologada por Auto de 28 de septiembre de 1987. El supuesto es interesante, y la doctrina que sienta el Tribunal Supremo muy clara¹⁰⁰. El capítulo de la nulidad canónica era el dolo cometido por la demandada y sufrido por el actor, consistente en que le había hecho creer que todavía estaba en edad para engendrar hijos. El actor al instar la eficacia civil, solicitó también que se declarase la mala fe de la demandada, con el propósito de ejercitar la facultad que conceden los artículos 95 y 1395 del Código civil.

El Auto de reconocimiento de la eficacia civil de la sentencia canónica de nulidad únicamente se pronunció sobre el reconocimiento de la sentencia eclesiástica; de tal manera que, en ejecución, el Juzgado acordó la liquidación de la sociedad de gananciales. El actor recurrió, solicitando que, dada la mala fe de su consorte, se liquidase el régimen económico matrimonial por las reglas de la participación de bienes sin que la esposa pueda participar en las ganancias (artículos 95 y 1395 del Código civil), en vez de por las reglas de la sociedad de gananciales.

La Audiencia estimó el recurso de apelación, revocó la sentencia y declaró la mala fe de la esposa «ya que el engaño doloso, equivale a una actuación sin género de duda, de mala fe en sentido jurídico civil», y declaró la liquidación del régimen económico matrimonial por las reglas de la participación de bienes. La esposa recurrió en casación, alegando que, dado que el Auto de homologación no había declarado la mala fe de la esposa, no podían aplicarse estos preceptos.

El Tribunal Supremo analizó si corresponde al Auto de homologación la declaración de la mala fe o por el contrario corresponde al Juez que ejecuta esa

99. Cfr SSTS 10 marzo 1992 y 23 febrero 1993.

Respecto a la indemnización por la convivencia, el Tribunal Supremo plantea el supuesto en dos pronunciamientos, anteriores a la reforma de 7 de julio de 1981, cuando no existía todavía la pensión indemnizatoria. Se trata de la STS 21 enero 1957, que aplica la doctrina de la responsabilidad extracontractual —dada la nulidad del matrimonio—, para conceder una indemnización de daños y perjuicios. Por el contrario, la STS 26 de noviembre de 1985, concede la indemnización de daños y perjuicios pero con base en el dolo como vicio del consentimiento, puesto que el marido había engañado a la mujer, lo que determinó la nulidad matrimonial dictada por una sentencia eclesiástica.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, en el comentario a esta última sentencia, se inclina por aplicar la responsabilidad extracontractual, que la responsabilidad por dolo (cfr *Indemnización...*, p. 713 y ss.).

100. Cfr DURÁN RIVACOBIA, *Comentario...*, pp. 47 y ss.

sentencia ya homologada. Llega a esta segunda conclusión, pues el juicio de homologación sólo debe extenderse a la declaración de autenticidad y de adecuación, por lo que «al margen de estas verificaciones el juicio de homologación no debe extenderse a hacer nuevos pronunciamientos que desvirtuarían su naturaleza y excederían del cometido que tiene atribuido por ley. Consecuentemente, ninguna declaración complementaria tenía que realizar la resolución que otorga eficacia civil a la sentencia canónica distintas de las que hizo reconociendo que la sentencia canónica se ajustaba al Derecho del Estado».

4. *Las medidas complementarias*

El reconocimiento consiste en que el Estado español acepte la nulidad del matrimonio canónico o la disolución del matrimonio rato y no consumado, decretadas en una resolución eclesiástica y, por tanto, la inscriba en el Registro Civil. Una vez inscrita, los contrayentes podrán pedir ante el Juez civil, y por los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico español, que se *acuerden* y se *ejecuten* los efectos y las medidas complementarias de esa nulidad o disolución.

En plena concordancia, el Derecho canónico declina la competencia sobre los efectos meramente civiles del matrimonio, y remite su conocimiento al juez civil. En este sentido, el canon 1672 declara: «las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil...». Por tanto, sólo tendrá efecto el contenido principal de la resolución, que consiste en la nulidad o en la disolución del matrimonio; de manera que si la decisión canónica incluye otros pronunciamientos —accesorios—¹⁰¹, éstos no tendrán eficacia, ni serán reconocidos¹⁰².

Una vez inscrita la nulidad o la disolución por resolución canónica, se puede solicitar la determinación o fijación de los demás efectos. Comienza el *trámite de ejecución*, aunque propiamente no se trata de actividad ejecutoria, pues se deben acordar las medidas complementarias, respecto a los hijos —titularidad y ejercicio de la patria potestad, guarda, derecho de visitas, alimentos, etc.—, al régimen económico matrimonial, a la vivienda, respecto a las pensiones, etc.

En este punto el abanico de posibilidades es amplio, pero tropieza con una dificultad añadida: los problemas que genera, en el campo civil, la ejecución de sentencias civiles matrimoniales.

101. La doctrina canonista habla de efectos separables e inseparables. Los primeros son los que no pertenecen a la esencia del matrimonio, por lo que pueden ser separados, y entre ellos cabe citar el pronunciamiento sobre las costas, sobre los hijos —guarda, educación, visitas, etc.—, la prestación de alimentos, etc.; mientras que los segundos son los que nacen de la sustancia del matrimonio, como la declaración sobre el vínculo.

102. Cfr SANCHO REBULLIDA, *Comentarios...*, p. 504.

La ejecución de las sentencias civiles sobre nulidad, separación o disolución de matrimonio tiene en Derecho español sus peculiaridades¹⁰³. Las medidas que se adoptan tras la nulidad o el divorcio pueden ser muy variadas y cada una lleva su propia ejecución¹⁰⁴. Así, hay pronunciamientos de tracto sucesivo, o que necesitan la colaboración voluntaria e incluso amable de los cónyuges¹⁰⁵; algunas soluciones pueden adoptarse de mutuo acuerdo por los cónyuges, siempre con la necesaria aprobación del juez; mientras que otras medidas son indisponibles por los cónyuges, debiendo acordarse por la autoridad judicial. También varían los procedimientos pertinentes para la ejecución de cada tipo de pronunciamiento. Por ejemplo, la disolución y la liquidación del régimen económico matrimonial, puede realizarse en capitulaciones matrimoniales, en el convenio regulador, o después de la inscripción de la sentencia de nulidad, separación o divorcio, que disuelve *ipso iure* el régimen económico matrimonial, se puede sustanciar la liquidación en el procedimiento de jurisdicción voluntaria de testamentaría¹⁰⁶.

Para ello, y con el fin de evitar el «peregrinaje de procedimientos»¹⁰⁷, las partes deberían, en caso de acuerdo, elaborar un convenio regulador¹⁰⁸, que debe

103. La dificultad en relación con otras sentencias dictadas por Tribunales españoles se produce, entre otras causas, por la ausencia de normas procesales que regulen la ejecución de este tipo de sentencias; por la diversidad de pronunciamientos que originan a su vez modos diferentes de ejecutarse o, por el contrario, por la posibilidad de dictar una sentencia «abierta», es decir, un único pronunciamiento principal con remisión a la fase de ejecución de sentencia del resto de los pronunciamientos; por el carácter esencialmente dinámico de los pronunciamientos, que pueden —y deben— ser modificados atendiendo a la variación de las circunstancias; por las diversas relaciones y bienes protegibles que intervienen, de naturaleza personal como el estado civil de los contrayentes, las medidas respecto a menores, etc.

Cfr MURIEL ALONSO, *Ejecución de sentencias...*, pp. 52 y ss.

104. LÓPEZ ALARCÓN, *Efectos de las sentencias...*, pp. 832-839.

105. Piénsese en las medidas relativas al régimen de visita de los hijos, para ambos progenitores, en las cuales la divergencia está asegurada con detrimento, muchas veces grave, de los hijos.

106. En estos efectos es preciso diferenciar según se trate de una nulidad matrimonial o de la disolución de matrimonio rato y no consumado, pues en el primer caso se aplican los efectos de la nulidad civil, y en el segundo los del divorcio.

107. Cfr STS 25 noviembre 1996.

Un buen ejemplo de este peregrinar de procedimiento lo constituye la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1993 que analiza la ejecución en el orden civil. Las cuestiones de hecho son complejas y ya han dado lugar a *demasiadas* sentencias. La mujer solicitó la separación conyugal por motivo de adulterio por parte del marido ante los Tribunales civiles, que fue estimada en primera instancia, y confirmada en apelación y casación. Posteriormente, el marido instó ante Tribunal eclesiástico la nulidad de su matrimonio, alegando falta de suficiente libertad por su parte, que fue concedida por el Tribunal eclesiástico de Santiago y confirmada por Decreto del Tribunal de La Rota de la Nunciatura en Madrid. El Juzgado de Primera Instancia concedió mediante Auto de 30 de enero de 1987, la eficacia civil de la resolución canónica. El siguiente paso fue, entonces, la ejecución de la sentencia de nulidad homologada, para lo cual la mujer entabló demanda solicitando que el marido abonara una cantidad mensual en concepto de ayuda a sostener las cargas familiares, cantidad que fue fijada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 22

obtener la *homologación* por parte del Juez de Primera Instancia, es decir ser aprobado, a tenor de la disposición adicional sexta, en un procedimiento sumario¹⁰⁹; o bien, si no hay acuerdo, acudir a un procedimiento de ejecución específico: el incidental de la disposición adicional quinta¹¹⁰.

de abril de 1988 en 40.000 pts. por cada una de los dos hijas. Además, la esposa interpuso demanda en solicitud de la pensión indemnizatoria del artículo 98 del Código civil, en cuyo procedimiento recayó esta sentencia del Tribunal Supremo. El Juzgado de Primera Instancia en sentencia de 27 de enero de 1989 fijó la indemnización en seis millones de pesetas. El demandado interpuso recurso de apelación y, luego, de casación. El Tribunal Supremo no estimó el recurso, pues no procede el recurso casacional en procedimiento de incidentes, cual es el de la pretensión litigiosa de demanda de la pensión indemnizatoria del artículo 98 del Código civil.

108. El AAP de Badajoz de 7 junio 1994 admite el convenio regulador presentado por el marido y por la mujer después de haber obtenido la declaración de nulidad matrimonial ante un Tribunal eclesiástico. Declara: «¿Cuáles serán esos efectos civiles?, pues no pueden ser otros que los que se contemplan en los artículos 90 y siguientes del Código civil, que regulan los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, de modo y manera que, para regular tales efectos, primeramente, se ha de atender al convenio al que hubieren podido llegar las partes y, subsidiariamente, a falta de convenio, lo que resuelva el juez que conozca al procedimiento de crisis matrimonial. Así, pues, como quiera que, en el supuesto ahora enjuiciado, existe convenio libremente pactado entre las partes, habrá de estarse al mismo, pues es lo cierto que la pensión compensatoria —art. 97 Cc.— se regula dentro del capítulo IX, del Título IV del Libro I del Código civil, es decir, como efecto común a las situaciones de crisis matrimonial y no es menos cierto que la nulidad matrimonial no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos (art. 92); consiguientemente, la mera nulidad eclesiásticamente declarada ninguna repercusión puede tener frente a aquellas dos medidas libremente convenidas entre ambos esposos; máxime cuando, vistos los efectos civiles de la resolución eclesiástica en el ámbito estatal —artículo 80 del Código civil—, no se estima que la nulidad acordada en sede canónica, suponga alteración sustancial de las circunstancias a que se refieren los artículos 90, tercer párrafo, y 91 del Código civil y la disposición adicional 6.ª, n. 8 de la Ley 30/1981 de 7 de julio».

CORTÉS DOMÍNGUEZ, considera que cabe aplicar las normas del artículo 90 del Código civil y por tanto que por convenio regulador los cónyuges acuerden las medidas en caso de sentencia eclesiástica de nulidad y la dispensa de matrimonio rato y no consumado. Considera, asimismo, que una vez acordada la eficacia civil, el juez, de oficio, debe conceder a las partes un plazo para que se manifiesten en cuanto a las medidas. Se basa en lo establecido en el artículo 90 para el convenio regulador: si no fuera de oficio podría ocurrir que los cónyuges no pidiesen nunca las medidas y eso es contrario con el artículo 90 (*Comentario...*, p. 2047).

Sin embargo, no parece que el juez que dicta auto estimatorio de la concesión de efectos civiles pueda establecer de oficio las medidas del artículo 90 del Código civil. Cfr en este sentido, DE DIEGO-LORA, *La eficacia...*, pp. 155 y ss.

109. Pueden utilizar para ello, un proceso sumario contenido en la disposición adicional sexta de la Ley de 7 de julio de 1981 en caso de separación de los cónyuges o disolución del matrimonio por divorcio, para el caso de que haya acuerdo por parte de los cónyuges en la separación o divorcio. Además tiene que haber acuerdo también en las consecuencias de la separación o del divorcio, pues los cónyuges deben presentar de mutuo acuerdo un convenio regulador que el juez en su caso aprobará.

110. Cfr LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, *La ejecución...*, p. 256.

Cfr REINA y MARTINELL consideran que si hay acuerdo pueden ir por la disposición adicional sexta, y si no hay acuerdo por la quinta (cfr *Curso...*, p. 822).

La STS 31 mayo 1983 conoce y resuelve un proceso incidental sobre ejecución de sentencia canónica de separación. No se cuestiona su eficacia civil, acaecida de acuerdo con las disposiciones

En el supuesto de desacuerdo de los cónyuges sobre las medidas complementarias, después del reconocimiento de una resolución eclesiástica sobre nulidad de matrimonio canónico o sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, el Juez civil lleva a cabo su ejecución, por el mismo procedimiento que si se tratase de las medidas comunes que constituyen la ejecución de una sentencia civil *abierta* de nulidad civil o divorcio¹¹¹.

Por tanto, a partir de este punto, no existe especificación respecto a las medidas complementarias por el hecho de que la nulidad o la disolución vengan decretadas en una resolución eclesiástica, sino que revierte en el cauce procedimental general para las nulidades civiles o los divorcios.

Ahora bien, en aquellos supuestos en los cuales el procedimiento para la eficacia civil no es el determinado por la disposición adicional segunda párrafo segundo, sino el «procedimiento correspondiente», se pueden acumular a la eficacia civil de la resolución eclesiástica de nulidad matrimonial o de la dispensa sobre matrimonio rato y no consumado, las medidas complementarias¹¹². Así, el Juez civil que dicta la sentencia estimando la eficacia civil de la resolución eclesiástica, provee a la vez acerca de los efectos solicitados que esa declaración conlleva¹¹³.

Por último, una vez acordadas las medidas, para la concreta ejecución de cada una de ellas se remite a los procedimientos pertinentes de naturaleza ejecutiva.

del Concordato de 1953, sino únicamente el procedimiento para su ejecución. Interesa sobre todo el fallo del Juez de Primera Instancia, que fue confirmado por la Audiencia y por el Tribunal Supremo. «Que adoptando medidas correspondientes derivables de la sentencia firme y ejecutiva dictada en causa de separación matrimonial debo declarar que procede llevar a cabo la separación a perpetuidad de los esposos y asimismo procede la entrega de las cuatro hijas a la potestad y dirección del esposo, sin perjuicio de las visitas de las mismas en favor de la esposa, que se señalarán previas las audiencias pertinentes; que igualmente debe llevarse a cabo la separación de los bienes de la sociedad conyugal previa liquidación de la misma de acuerdo con la normativa al respecto del Código civil; advirtiéndose a la esposa que pierde el derecho a alimentos, pero quedando obligada en su caso a levantar en forma oportuna las cargas correspondientes a la atención de las hijas».

111. Esto mismo puede ocurrir con sentencias españolas sobre nulidad o divorcio. Estas en principio deben declarar los efectos de la nulidad y del divorcio y fijar las medidas, para que posteriormente se ejecuten. Sin embargo, no es infrecuente que se deje para ejecución de sentencia incluso la fijación de esas medidas.

112. En caso de acudir a un declarativo de menor cuantía para el reconocimiento de los efectos en el orden civil de una sentencia eclesiástica sobre matrimonio canónico, por economía procesal, podrán también las partes solicitar las medidas concretas.

113. En este sentido, la SAP de Sevilla de 10 febrero 1993 conoció una sentencia del Juzgado de Primera Instancia que, por acumulación de acciones, había declarado ajustada al derecho del Estado y reconocido efectos civiles a la sentencia eclesiástica que, a su vez, había declarado nulo el matrimonio de los litigantes, y establecido determinadas medidas derivadas de dicha nulidad: la indemnización del artículo 98 del Código civil y el régimen de comunicaciones y visitas del progenitor con su hija. El marido, no estando de acuerdo con estas medidas, interpuso recurso de apelación. La Audiencia Provincial estimó el recurso en cuanto a la indemnización, que dejó sin efecto, mientras que confirmó el régimen de visitas.



BIBLIOGRAFÍA

ARECHEDERRA ARANZADI, L.I., *Matrimonio y jurisdicción. (Aproximación histórica)*, RGLJ, n. 87, 1983, pp. 375 y ss.; BONET NAVARRO, A., *Comentario a la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, en Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código civil*, 2.ª ed., coordinado por José Luis LACRUZ BERDEJO, Madrid 1994, pp. 1392 y ss.; CALVO TOJO, M., *La eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. Temática sustantiva*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. VIII, Salamanca 1989, pp. 371 y ss.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Comentario a las disposiciones adicionales de la Ley 30/81*, en *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, vol. II, Madrid 1984, pp. 2027 y ss.; CUBILLAS RECIO, L.M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado. Técnicas jurídicas y factores determinantes*, Valladolid 1985; DE ÁNGEL YAGÜEZ, A., *Indemnización del daño moral resultante de la declaración de nulidad del matrimonio*, La Ley, 1986-2, pp. 697 y ss.; DE BROCA, G.M., y MAJADA, A., *Práctica procesal civil*, tomo V, Barcelona 1982; DE DIEGO-LORA, C., *La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial*, IC, 1979, pp. 155 y ss.; IDEM, *Nuevas consideraciones sobre la ejecución civil de la nulidad del matrimonio canónico y de la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado*, IC, 1991, pp. 533 y ss.; DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A., *Comentarios a los artículos 75-82 del Código civil*, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* (dirigidos por ALBALADEJO), t. II, Madrid 1978, pp. 215 y ss.; DEL AMO, L., *Sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio y sus efectos civiles*, IC, 1982, pp. 115 y ss.; DELÁS UGARTE, M., *Efectos de la disolución canónica por inconsumación del matrimonio*, en REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial*, vol. II, Barcelona 1983, pp. 498 y ss.; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, Madrid 1997; DURÁN RIVACOBRA, R., *La inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico*, Madrid 1988; IDEM, *Comentario a la sentencia de 1 de julio de 1994*, CCJC, 1994, pp. 47 y ss.; FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., *El juez civil ante el matrimonio canónico*, PJ, n. 2, 1982, pp. 41 y ss.; FERRER ORTIZ, J., *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995*, RDP, 1996, pp. 480 y ss.; FOSAR BENLLOCH, E., *Estudios de Derecho de Familia*, tomo I, Barcelona 1981; tomo II, vols. I y II, Barcelona 1982; GÓMEZ COLOMER, J.L., *Comentario al artículo 80 del Código civil y a la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981*, en *Los procesos matrimoniales* (coordinador MONTERO AROCA), Valencia 1997, pp. 152 y ss., y 821 y ss.; GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., *Curso de Derecho Internacional Privado*, vol. II, Oviedo 1983; GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. y ABARCA JUNCO, P. *Comentario al artículo 107 del Código civil*, en *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código civil*, 2.ª ed., coordinado por José Luis LACRUZ BERDEJO, Madrid 1994, pp. 1331 y ss.; IGARTUA ARREGUI, F., *Comentario a la STS de 26 de noviembre de 1985*, CCJC, 1986, pp. 3227 y ss.; JORDANO BAREA, J. B., *El matrimonio putativo como apariencia jurídica matrimonial*, ADC, 1961, pp. 343 y ss.; LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *La reforma del sistema matrimonial español*, Madrid 1983; LEÓN GONZÁLEZ, M., *Del reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*, RJC, 1990, pp. 175 y ss.; LÓPEZ ALARCÓN, M., *El matrimonio canónico en*

el Proyecto de la reforma del Título IV del Libro I del Código Civil, RDP, 1980, pp. 883 y ss.; IDEM, *Efectos de las sentencias de nulidad, separación y divorcio: cuestiones generales*, La Ley, 1982-2, pp. 832 y ss.; IDEM, *Incidencia de la reforma procesal en el régimen jurídico de los procesos matrimoniales*, La Ley, 1986-1, pp. 1099 y ss.; LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1994.; LÓPEZ ARANDA, M., *Las resoluciones matrimoniales canónicas y su ajuste al Derecho del Estado*, RFDUG, n. 10, 1986, pp. 113 y ss.; LÓPEZ ZARZUELO, F., *El proceso canónico de matrimonio rato y no consumado. Eficacia civil de las resoluciones pontificias*, Valladolid 1991; IDEM, *Los efectos civiles en España de la disolución canónica del matrimonio rato y no consumado*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XI, Salamanca 1994, pp. 193 y ss.; LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, M., *La ejecución de sentencias en materia matrimonial*, Madrid 1993; LUCES GIL, F., *El nuevo régimen procesal de las causas matrimoniales*, BIMJ, n. 1252, 1981, pp. 3 y ss.; LUNA SERRANO, A., *El nuevo régimen de la familia*, vol. I, Madrid 1982; MARTINELL, J.M., *Eficacia civil de las resoluciones sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español*, ADEE, 1985, pp. 235 y ss.; IDEM, *Procesos matrimoniales. Disfunciones y reformas*, Barcelona 1990; MOTILLA, A., *Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 265/1988, de 22 de diciembre*, PJ, n. 15, 1990, pp. 133 y ss.; MURIEL ALONSO, M.J., *Ejecución de sentencias en procesos de nulidad, separación y divorcio, en Ejecución de sentencias civiles y penales* (dirigido por SERRANO BUTRAGUEÑO), Madrid 1994; NAVARRO VALLS, R., *El sistema matrimonial español y la Constitución de 1978*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, pp. 135 y ss. (también, RGLJ, n. 78, 1979, pp. 111 y ss.); IDEM, *La posición jurídica del matrimonio canónico en la Ley de 7 de julio de 1981*, RDP, 1982, pp. 665 y ss. (también, en *Estudios de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico del Estado en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid 1983, pp. 491 y ss., y en *El matrimonio religioso ante el Derecho español*, Madrid 1984, pp. 103 y ss.); IDEM, *El «matrimonio concordatario» ante el Derecho español y el Derecho italiano: problemas comunes*, ADEE, 1988, pp. 241 y ss.; PANIZO ROMO DE ARCE, A., *Reconocimiento civil de las resoluciones canónicas de nulidad y dispensa super rato en el nuevo sistema matrimonial español*, RFDUC, n. 70, 1983, pp. 129 y ss. (también, ADC, 1984, pp. 1007 y ss.); PEÑA YAÑEZ, C., *El juicio de reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas*, IC, 1984, pp. 357 y ss.; PÉREZ GORDO, A., *Los juicios matrimoniales*, Barcelona 1982; PORTERO SÁNCHEZ, L., *Ejecución de sentencias matrimoniales eclesiásticas en el ordenamiento civil español*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. VI, Salamanca 1984, pp. 319 y ss.; IDEM, *Los tribunales de familia*, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia 1987, pp. 451 y ss.; PRIETO SANCHÍS, L., *El sistema matrimonial*, en *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1991, pp. 505 y ss.; REINA BERNÁLDEZ, V., *Lecciones de Derecho matrimonial*, vol. I y II, Barcelona 1983; IDEM, *La eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio*, AJ, vol. II, 1981, pp. 31 y ss.; REINA BERNÁLDEZ, V. y MARTINELL, J.M., *Propuesta de reforma de la legislación matrimonial*, Barcelona 1987; IDEM, *Curso de derecho matrimonial*, Madrid 1995; RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*, Madrid 1988; IDEM, *Eficacia civil de las sentencias canónicas y proceso alternativo*, en *Cuestiones básicas de Derecho procesal canónico*, Salamanca, 1993, pp. 213 y ss.; RUA-

NO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas como capítulo de nulidad*, 1988; SANCHO REBULLIDA, F. de A., *Comentarios a los artículos 60 y 80 del Código civil*, en *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código civil*, 1.ª ed., coordinado por José Luis LA-CRUZ BERDEJO, Madrid 1982; SOUTO PAZ, J.A., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid 1995; VALLADARES RASCÓN, E., *Nulidad, separación, y divorcio, Comentarios a la ley de reforma del matrimonio*, Madrid 1982; VEGA SALA, F., *La eficacia civil de las resoluciones canónicas. Temática procesal*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. VIII, Salamanca, 1989, pp. 389 y ss.; VV.AA., *Derecho Internacional Privado*, UNED, Madrid 1992; ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *El matrimonio civil y los Acuerdos con la Santa Sede*, RGD, 1989, pp. 2675 y ss.



ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

TABLA DE ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO PRIMERO. EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS EN EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS. 1. Planteamiento. 2. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos como Tratado Internacional. 3. Las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio canónico. 3.1. Las resoluciones a las que se concede eficacia en el orden civil. 3.1.1. Las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial. 3.1.2. La dispensa *super rato*. 3.2. Las resoluciones a las que no se reconoce la eficacia en el orden civil. 3.2.1. Las resoluciones eclesiásticas de separación matrimonial. 3.2.2. El privilegio paulino. 4. La jurisdicción española y la jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio canónico. 4.1. La unidad jurisdiccional y los Tribunales eclesiásticos. 4.2. Los Tribunales eclesiásticos en España. 4.3. La competencia de los Tribunales eclesiásticos sobre el matrimonio canónico. 4.4. La competencia del Estado Español en materia matrimonial. 5. La declaración de «ajuste al Derecho». 5.1. La declaración de «ajuste al Derecho» en la doctrina científica. 5.2. La declaración de «ajuste al Derecho» en la doctrina jurisprudencial. 6. El derecho transitorio. CAPÍTULO SEGUNDO. EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS EN EL CÓDIGO CIVIL. 1. Planteamiento. Los Principios constitucionales. 2. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones matrimoniales canónicas. 2.1. Precisiones conceptuales. El matrimonio canónico en el Código civil. 2.2. El artículo 80 del Código civil y su *iter* legislativo. 3. El *exequatur*. 3.1. El ámbito de aplicación del *exequatur*. 3.2. El procedimiento del *exequatur*. 3.3. Las vías para el *exequatur*. 3.3.1. Respecto a las sentencias matrimoniales extranjeras. El artículo 107 del Código civil. 3.3.2. Régimen convencional. 3.3.3. Especial referencia al Convenio de España con Alemania. 3.3.4. La imposibilidad de la referencia respecto a las Confesiones religiosas no católicas. 3.4. Los requisitos del artículo 954 LEC. 3.4.1. Acción personal. 3.4.2. Rebeldía. 3.4.3. Licitud de la obligación o el orden público. 3.4.4. Autenticidad. CAPÍTULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO. 1. Planteamiento. 2. La disposición adicional segunda de la Ley 30/1981. 3. El Tribunal civil competente. 3.1. El Juez de Primera Instancia. 3.2. El Juez Encargado del Registro Civil. 4. El procedimiento. 4.1. El procedimiento legalmente establecido. 4.2. Un procedimiento posible. La vía registral para el reconocimiento de las decisiones eclesiásticas. 4.2.1. Las tramitaciones por la vía registral. 4.2.1.1. La tramitación de expedientes previos y posteriores al matrimonio. 4.2.1.2. La tramitación de expedientes de dispensa matrimonial. 4.2.2. La tramitación del reconocimiento de las decisiones eclesiásticas. 5. El «procedimiento correspondiente» en caso de oposición. 5.1. La oposición. 5.2. El «procedimiento correspondiente». 6. La Legitimación para pedir el reconocimiento. 7. La eficacia en el orden civil. 7.1. Efectos que en el ámbito civil desencadena el inicio del procedimiento eclesiástico. 7.1.1. Respecto a las medidas provisionales, previas y coetáneas. 7.1.2. Respecto a la litispendencia. 7.2. Los efectos del reconocimiento. 7.2.1. La inscripción en el Registro Civil. 7.2.2. La cosa juzgada. En especial, los efectos respecto al pronunciamiento sobre el divorcio. 7.2.3. La declaración de mala fe. 7.2.4. Las medidas complementarias. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA CITADA. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. 1. Tribunal Constitucional. 1.1. Sentencias. 1.2. Autos. 2. Tribunal Supremo. 2.1. Sala Primera. 2.1.1. Sentencias. 2.1.2. Autos. 2.2. Sala segunda. Sentencias. 2.3. Sala Tercera. Sentencias. 3. Audiencias Provinciales. 3.1. Sentencias. 3.2. Autos. 4. Di-

rección General de los Registros y del Notariado. Resoluciones. FORMULARIOS. Solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera con tratado bilateral. Solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera sin convenio ni reciprocidad. Auto concediendo el exequatur. Solicitud de homologación de Resolución eclesiástica. Auto de homologación de la Resolución eclesiástica. Oficio exhortatorio al Encargado del Registro Civil. Oficio del Encargado del Registro Civil, en cumplimiento del precedente oficio exhortatorio. Escrito de oposición a la solicitud de homologación. Auto de sobreseimiento de las actuaciones, por haberse formulado oposición. ANEXO LEGISLATIVO. Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede. Tratado de 19 de noviembre de 1896 entre España y la Confederación Suiza. Convenio de 30 de mayo de 1908 entre España y la República de Colombia. Convenio de 28 de mayo de 1969 entre el Estado Español y Francia. Convenio de 14 de noviembre de 1983, entre el Estado Español y la República Federal de Alemania. Convenio de 17 de febrero de 1984 entre España y Austria. Convenio de 4 de mayo de 1987 con Checoslovaquia. Convenio de 17 de abril de 1989 entre España y México. Convenio de 30 de mayo de 1989 entre España e Israel. Convenio de 13 de abril de 1989 entre España y Brasil. Tratado de 23 de mayo de 1993 entre España y Bulgaria. Convenio de 26 de octubre de 1990 entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Ley de 10 de noviembre de 1992 núm. 24/1992 Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Ley de 10 de noviembre de 1992 núm. 25/1992 Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Ley de 10 de noviembre de 1992 núm. 26/1992 Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. ANEXO JURISPRUDENCIAL. Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 1982. Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 1991. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1981. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1982. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1991. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1992. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1992. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1993. Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995. Resolución de 28 de agosto de 1992. Resolución de 24 de mayo de 1994. Resolución de 27 de mayo de 1994. Resolución de 2 de junio de 1994. Resolución de 12 de septiembre de 1994. Resolución de 19 de octubre de 1994. Resolución de 11 de noviembre de 1995.